

RESOLUCIÓN

1499

--- Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil dieciocho.---

VISTO para resolver el expediente al rubro citado, iniciado con motivo del Dictamen Técnico de Auditoría número 02-H, Clave 410, denominada "Administración y Operación de los Centros de Desarrollo Infantil (CENDIS)", realizada a la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, practicada específicamente a la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, y a la entonces Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, en ese entonces adscrita a la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal en fecha dieciséis de enero de dos mil quince; en la que se generaron diversas observaciones, entre ellas, las que dieron origen a la emisión del referido Dictamen y al Procedimiento Administrativo Disciplinario, al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra de los ciudadanos

ALBERTO ARTURO AYERDI HERNÁNDEZ,

con Registro Federal de Contribuyentes

respectivamente, quienes en la época de ocurridos los

hechos, se desempeñaban como

Administración,

Director General de

respectivamente, todos adscritos a la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del entonces Gobierno del Distrito Federal hoy Ciudad de México, el cual en este acto se resuelve; y: ---

RESULTANDO

--- En fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio CG/CIOM/2201/2016, se promovió el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas ante la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de esta Contraloría Interna, remitiéndose Dictamen Técnico de Auditoría de esa misma fecha, derivado de la Auditoría número 02-H, con clave de programa 410, denominada "Administración y Operación de los Centros de Desarrollo Infantil (CENDIS)", realizada a la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, específicamente a la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal y a la entonces Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, en ese entonces adscrita a la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, en la cual se detectaron presuntas irregularidades de carácter administrativo imputables a los ciudadanos

ALBERTO ARTURO AYERDI HERNÁNDEZ,

todos adscritos a la Dirección General de Administración de

la Oficialía Mayor del Entonces Distrito Federal. Documento visible a fojas 0001 a la 0055 de autos. ---

--- 2.- En fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, se emitió el Acuerdo de Radicación, mediante el cual la L.C. Nora Bautista Miguel entonces Contralora Interna en la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, ordenó que se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente. Documento visible a foja 1322 de autos. ---

--- 3.- El día once de noviembre de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna en la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el que se ordenó citar a los ciudadanos

ALBERTO ARTURO AYERDI HERNÁNDEZ,

JJEV/JJP



a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Documento visible a fojas 1334 a la 1344 de autos.

--- 4.- En fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna en la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, notificó el oficio citatorio CG/CIOM/2308/2016, de esa misma fecha, al ciudadano tal y como se advierte de la respectiva cédula de notificación que obra a foja 1349 de autos, ello a efecto de que se presentara al desahogo de la audiencia prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber a través de dicho documento la irregularidad que presuntamente se le atribuía, así como el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera. Documento visible a fojas 1345 a la 1348 de autos.

--- 5.- Esta Contraloría Interna en la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, giró el oficio citatorio CG/CIOM/2309/2016 de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, al ciudadano ALBERTO ARTURO AYERDI HERNÁNDEZ, siendo notificado al mencionado ciudadano el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, como se advierte de la respectiva cédula de notificación que obra a foja 1356 de autos, ello a efecto de que se presentara al desahogo de la audiencia prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber a través de dicho documento las irregularidades que presuntamente se le atribuían, así como el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera. Documento visible a fojas 1351 a la 1355 de autos.

--- 6.- A través del oficio citatorio CG/CIOM/2321/2016, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, notificado el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno citó al ciudadano como se advierte de la respectiva cédula de notificación que obra a foja 1362 de autos, ello a efecto de que se presentara al desahogo de la audiencia prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber a través de dicho documento la irregularidad que presuntamente se le atribuía, así como el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera. Documento visible a fojas 1358 a la 1361 de autos.

--- 7.- En fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se notificó a la ciudadana el oficio citatorio CG/CIOM/2327/2016, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, como se advierte de la respectiva cédula de notificación que obra a foja 1368 de autos, ello a efecto de que se presentara al desahogo de la audiencia prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber a través de dicho documento la irregularidad que presuntamente se le atribuía, así como el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera. Documento visible a fojas 1364 a la 1367 de autos.

--- 8.- Mediante oficio número CG/CIOM/2339/2016, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, se solicitó al Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informara si en los registros de esa Dirección a su cargo, se contaba con antecedente de sanciones administrativas impuestas, última área de adscripción y último domicilio registrado, de los ciudadanos

JGVI/JJP

*



ALBERTO ARTURO AYERDI HERNÁNDEZ,
Documento visible a foja 1374 de autos.

- - - 9.- El día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, en las oficinas de esta Contraloría Interna en la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, se celebró la Audiencia de Ley del ciudadano en la que compareció, declaró, ofreció pruebas y rindió alegatos. Documento visible de foja 1383 a la 1394 del expediente al rubro citado.

- - - 10.- El día veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del ciudadano ALBERTO ARTURO AYERDI HERNÁNDEZ, documental que obra a fojas 1397 a la 1399 del expediente que se resuelve, a la cual no compareció, no obstante de haber sido debidamente notificado mediante oficio citatorio para audiencia de Ley CG/CIOM/2309/2016, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, desahogándose la referida Audiencia de conformidad a lo dispuesto en los artículos 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 87 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así como tampoco se encontró escrito alguno mediante el que manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y rindiera alegatos.

- - - 11.- En fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley de la ciudadana a la cual no compareció, no obstante, presentó escrito de fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis, ingresado en este Órgano de Control Interno en esa misma fecha, por el cual dicha ciudadana ventó su declaración, ofreció pruebas y rindió alegatos. Documento que obra a fojas 1407 a la 1430 del expediente que se resuelve.

- - - 12.- En las oficinas de esta Contraloría Interna en la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, en fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, se celebró la Audiencia de Ley del ciudadano a la cual compareció, declaró, ofreció pruebas y rindió alegatos, y presentó escrito en esa misma fecha ante este Órgano de Control Interno. Documentos que obran agregados de la foja 1431 a la 1458 de autos.

- - - 13.- A través del oficio CG/DGAJR/DSP/6806/2016 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que después de realizar la búsqueda en el archivo y base de datos del Sistema Informático del Registro Patrimonial, así como en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esa Dirección, no se localizaron antecedentes de registro de sanción a nombre de los ciudadanos **ALBERTO ARTURO AYERDI HERNÁNDEZ,**

anexado en sobre cerrado, la información relacionada con el último domicilio y área de adscripción de los antes citados. Documentos que obran agregados a fojas 1465 a la 1467 del expediente.)

En virtud de los anteriores elementos es de considerarse y;

CONSIDERANDO:

3

JGVI/JJH



--- PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 47, 49, 52, 53, 54, 56, 57 segundo párrafo, 60, 64, 65, 68 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 7 fracción XIV inciso 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 113 fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; artículo Transitorio Segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; y, artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se Modifican Diversas Disposiciones al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de julio de dos mil diecisiete.

--- SEGUNDO. Con base en las facultades señaladas en el punto anterior, se hace un análisis de los hechos del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, apoyándose en la valoración de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, a fin de resolver si los ciudadanos **ALBERTO ARTURO AYERDI HERNÁNDEZ**, son responsables de las faltas administrativas que se les atribuyen en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditarse en el caso dos supuestos:

1. Su calidad de servidores públicos, en la época en que sucedieron los hechos, y 2. Que los hechos cometidos por los presuntos infractores, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

--- TERCERO. Por lo que hace al primero de los supuestos señalados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, al respecto debe señalarse:

A) Por lo que respecta al ciudadano queda acreditada su calidad de servidor público con las siguientes constancias:

1. Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada del documento de fecha dieciséis de enero de dos mil trece, mediante el cual el Licenciado Edgar Armando González Rojas, entonces Oficial Mayor del entonces Distrito Federal, expidió el nombramiento al _____ al cargo de _____ de la Oficialía Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal. (Documento visible a foja 0871 del expediente)

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, al haber sido emitida por servidor público en uso de sus funciones; con la cual se acredita que en fecha dieciséis de enero de dos mil trece, el Licenciado Edgar Armando González Rojas, entonces Oficial Mayor del entonces Distrito Federal, expidió el nombramiento a favor del ciudadano _____ con el cargo de _____

JGV/JJP

*



EXPEDIENTE: CI/OMA/A/0440/2016

de la Oficialía Mayor del entonces Distrito

Federal. _____

2. Manifestaciones contenidas en la Audiencia de Ley de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, en las cuales el ciudadano _____ respecto al numeral 7, relativo a los **Antecedentes Laborales**, señaló que "(...) en el momento de los hechos presuntamente irregulares que se le imputan me desempeñaba como _____ en la Oficialía Mayor (...)" (Documental visible de la foja 1431 a la 1434 del expediente).

Manifestaciones a las que se les concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45; de las cuales se advierte que en la Audiencia de Ley de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis el _____ señaló que en el momento de los hechos presuntamente irregulares que se le imputan se desempeñaba como _____ de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal. _____

3. Con la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en la copia certificada del escrito de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el ciudadano _____ por medio de la cual presentó su renuncia con carácter de irrevocable al Maestro Edgar Armando González Rojas, entonces Oficial Mayor del entonces Distrito Federal, a partir de esa misma fecha, al cargo de _____ de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal. (Documento visible a foja 0876 del expediente)

Documental a la que se le otorga valor probatorio de indicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45; con la cual se acredita que a partir del veintiséis de septiembre de dos mil catorce, el ciudadano _____, renunció al cargo de _____ de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal. _____

Al adminicular los elementos probatorios antes relacionados, y valorados en los términos antes señalados, se les concede valor probatorio pleno, acreditándose con los mismos que el ciudadano _____, en el periodo del dieciséis de enero de dos mil trece al veintiséis de septiembre de dos mil catorce, se desempeñaba con el cargo de _____ de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal. _____

Por lo antes expuesto se llega a la plena convicción de la calidad del servidor público del ciudadano _____ en el momento de los hechos que se atribuyen, es decir, en fecha **catorce de noviembre de dos mil trece**; esto es así, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del entonces Distrito Federal, de

JJCV/JJCV



conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial: -----

*"(...) **SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.** Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitante, que sé esta encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomó: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1º. 139L. Página: 288. (...)" -----*

Por lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano () , resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -----

B) Por lo que respecta al ciudadano **ALBERTO ARTURO AYERDI HERNÁNDEZ**, queda acreditada su calidad de servidor público con las siguientes constancias: -----

1. Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada del documento de fecha dieciséis de diciembre de dos mil doce, mediante el cual el Licenciado Edgar Armando González Rojas, entonces Oficial Mayor del entonces Distrito Federal, expidió el nombramiento al **C. ALBERTO ARTURO AYERDI HERNÁNDEZ**, al cargo de **Director General de Administración** de la Oficialía Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal. (Documento visible a foja 0933 del expediente) -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45; al haber sido emitida por servidor público en uso de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha dieciséis de diciembre de dos mil doce, se expidió el nombramiento a favor del ciudadano **ALBERTO ARTURO AYERDI HERNÁNDEZ**, con el cargo de **Director General de Administración** de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal. -----

2. Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal, con número de folio 012/2412/00018, en la que se advierten los siguientes datos: DESCRIPCIÓN DEL MOVIMIENTO: ALTA POR REINGRESO; UNIDAD ADMINISTRATIVA: 5 OFICIALIA MAYOR; NOMBRE DEL EMPLEADO: AYERDI HERNANDEZ ALBERTO ARTURO; DENOMINACIÓN DEL PUESTO - GRADO: DIRECTOR GENERAL "C"; VIGENCIA: 16 12 2012, documento firmado por la ciudadana Sonia L. Zepeda Estrada, Directora de Recursos Humanos y el Contador Público José Luis López Marcos, Subdirector de Nóminas y Nombramientos de Personal, ambos de la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal. (Documento visible a foja 0937 del expediente) -----

JJG/JJP

*



EXPEDIENTE: CI/OMA/A/0440/2016

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45; al haber sido emitida por servidor público en uso de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha dieciséis de diciembre de dos mil doce, se llevó a cabo el movimiento de alta por reingreso del ciudadano **ALBERTO ARTURO AYERDI HERNÁNDEZ**, con el cargo de **Director General "C"**, en la **Dirección General de Administración** de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal.

3. Con la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en la copia certificada del escrito de fecha quince de agosto de dos mil catorce, suscrito por el ciudadano **ALBERTO ARTURO AYERDI HERNÁNDEZ**, por medio de la cual presentó su renuncia con carácter de irrevocable al Maestro Edgar Armando González Rojas, entonces Oficial Mayor del entonces Distrito Federal, a partir de la misma fecha, al cargo de **Director General de Administración** de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal. (Documento visible a foja 0957 del expediente)

Documental a la que se le otorga valor probatorio de indicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45; con la cual se acredita que a partir del quince de agosto de dos mil catorce, el ciudadano **ALBERTO ARTURO AYERDI HERNÁNDEZ**, renunció al cargo de **Director General de Administración** de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal.

Al admitir los elementos probatorios antes relacionados, y valorados en los términos antes señalados, se le concede valor probatorio pleno, acreditándose con los mismos que el ciudadano **ALBERTO ARTURO AYERDI HERNÁNDEZ**, en el periodo del dieciséis de diciembre de dos mil doce al quince de agosto de dos mil catorce, se desempeñaba con el cargo de **Director General de Administración** de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal.

Por lo antes expuesto se llega a la plena convicción de la calidad del servidor público del ciudadano **ALBERTO ARTURO AYERDI HERNÁNDEZ**, en el momento de los hechos que se atribuyen, es decir, en fecha **quince de noviembre de dos mil trece**; esto es así, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del entonces Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial:

*"(...) **SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.** Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomó: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1º. 139L. Página: 288. (...)"*

JJGV/JJGP
A

*



Por lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **ALBERTO ARTURO AYERDI HERNÁNDEZ**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

C) Por lo que respecta al ciudadano queda acreditada su calidad de servidor público con las siguientes constancias:

1. Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada del documento de fecha dieciséis de junio de dos mil ocho, mediante el cual el Licenciado Ramón Montaño Cuadra, entonces Oficial Mayor del entonces Distrito Federal, expidió el nombramiento al al cargo de
de la Oficialía Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal. (Documento visible a foja 1283 del expediente)

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45; al haber sido emitida por un servidor público en uso de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha dieciséis de junio de dos mil ocho se expidió el nombramiento a favor del ciudadano con el cargo de
de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal.

2. Manifestaciones contenidas en la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, en las cuales el ciudadano respecto al numeral 7, relativo a los Antecedentes Laborales, señaló que "(...) en el momento de los hechos presuntamente irregulares que se me imputan me desempeñaba como de la Oficialía Mayor (...)". (Documento visible de la foja 1383 a la 1386 del expediente).

Manifestaciones a las que se les concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45; de las cuales se advierte que en la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el C. de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal.

3. Con la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en la copia certificada del escrito de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el ciudadano por medio de la cual presentó su renuncia con carácter de irrevocable al ciudadano Jorge Silva Morales, Oficial Mayor de la Ciudad de México, a partir del primero de agosto de dos mil dieciséis, al cargo de
de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal. (Documento visible a foja 1307 del expediente)

JJQV/JMP



EXPEDIENTE: CI/OMA/A/0440/2016

Documental a la que se le otorga valor probatorio de indicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45; con la cual se acredita que con efectos al primero de agosto de dos mil dieciséis, el ciudadano renunció al cargo de
entonces Distrito Federal. de la Oficialía Mayor del

Al adminicular los elementos probatorios antes relacionados, y valorados en los términos antes señalados, se le concede valor probatorio pleno, acreditándose con los mismos que el ciudadano de
en el periodo del dieciséis de junio de dos mil ocho al primero de agosto de dos mil dieciséis, se desempeñaba con el cargo de de
la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal.

Por lo antes expuesto se llega a la plena convicción de la calidad del servidor público del ciudadano de
en el momento de los hechos que se atribuyen, es decir, en fecha quince de noviembre de de
dos mil trece; esto es así, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del entonces Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomó: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1º. 139L. Página: 288. (...)"

Por lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

D) Por lo que respecta a la ciudadana queda acreditada su calidad de
servidora pública con las siguientes constancias:

1. Con la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada del oficio número OM/0066/2015, de fecha diez de febrero de dos mil quince, signado por el ciudadano Jorge Silva Morales, Oficial Mayor del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, dirigido a la Licenciada entonces
de la misma Dependencia de Gobierno, por medio del cual
le informó que estaba autorizada para intervenir y recibir los bienes, recursos y asuntos competencia de la Dirección

JJOVI JJP

*



General de Administración de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, así como continuar con el debido despacho de los asuntos inherentes a la referida Dirección General. (Documento visible a foja 1321 del expediente)

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45; al haber sido emitida por servidor público en uso de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha diez de febrero de dos mil quince, el ciudadano Jorge Silva Morales, Oficial Mayor del entonces Distrito Federal, autorizó a la ciudadana _____, para intervenir y recibir los bienes, recursos y asuntos competencia de la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, para continuar con el despacho de los asuntos inherentes a la Dirección General en comento.

2. Con la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada del oficio número OM/DGA/0963/2015, de fecha seis de marzo de dos mil quince, firmado por la Licenciada _____ con el carácter de Encargada del Despacho de la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, dirigido a la empresa "Spahillo Construcciones e Instalaciones Electromecánicas", S.A. de C.V. (Documento visible a foja 0847 del expediente)

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45; al haber sido emitida por servidor público en uso de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha seis de marzo de dos mil quince, la ciudadana _____ suscribió el oficio número OM/DGA/0963/2015, de fecha seis de marzo de dos mil quince, como Encargada de la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal.

Al adminicular los elementos probatorios antes relacionados, y valorados en los términos antes señalados, se le concede valor probatorio pleno, acreditándose con los mismos que la ciudadana _____ en el periodo comprendido del diez de febrero al seis de marzo de dos mil quince, se desempeñó como Encargada de la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal.

Por lo antes expuesto se llega a la plena convicción de la calidad del servidora pública de la ciudadana _____ en el momento de los hechos que se atribuyen, es decir, el veinticuatro de febrero de dos mil quince; esto es así, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del entonces Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial:

"(...) SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus

JJCVI/JJH



EXPEDIENTE: CI/OMA/A/0440/2016

respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que sé esta encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomó: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288. (...)

Por lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la ciudadana resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

- - - CUARTO. Por lo que se refiere al segundo de los supuestos, señalados en el considerando segundo de la presente resolución, consistente en determinar si con la conducta desplegada por el ciudadano se transgredieron las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al respecto debe decirse que:

I. Por lo que respecta a la irregularidad atribuida al ciudadano al desempeñarse como de la Oficialía Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal, en la época de los hechos que se le atribuyen, consiste en:

*Se omitió revisar que la documentación que soportara el fallo de fecha **catorce de noviembre de dos mil trece**, se encontrara debidamente requisitada, toda vez que en el **Dictamen Definitivo** sin fecha, **no se advierte** la firma de la Licenciada Carolina E. González, Subdirectora de Operación y Control de CENDIS de la Dirección General de Administración y Desarrollo Personal en la Oficialía Mayor, área requirente en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional número LPN/OM/DGA-002-2013, ya que dicho documento únicamente cuenta con las firmas del incoado en su carácter de*

y del en la Oficialía Mayor, en su carácter de área convocante; incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos; en relación con el numeral 4.9.1 fracciones I, II, III y Cuarto Párrafo de la Circular Uno dos mil doce, así como lo señalado en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor en su apartado de Organización para el puesto de Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, Funciones vinculadas al objetivo 1, viñeta 5"

II. Por lo que respecta a los argumentos de defensa, pruebas y alegatos ofrecidos por el ciudadano : esta Contraloría Interna en la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, se pronuncia de la manera siguiente:



--- En su declaración rendida en audiencia de Ley de fecha dos de diciembre del dos mil dieciséis, el ciudadano señaló lo siguiente:-----

“11. Declaración del Presunto Responsable.-----

(...) En este acto exhibo escrito constante en veintiún fojas útiles por una sola de sus caras en el cual consta mi declaración, pruebas y alegatos; aunado a ello deseo manifestar, que esta H. Contraloría Interna manifiesta que el suscrito incumplí con lo establecido en la Circular Uno en el numeral 4.9.1 fracción II, ya que dicho numeral, supuestamente me obliga a que el Dictamen Definitivo fuera firmado por el Área Requiriente, cuando la realidad plasmada en dicho numeral 4.9.1 fracción II, y que a la letra dice -2. Propuesta Técnica. El análisis cualitativo de dicha propuesta deberá ser firmado por el área requiriente y, en el caso de licitaciones públicas consolidadas, por el grupo de trabajo y el Área técnica-; de lo que se concluye que existe una errónea interpretación a lo establecido en dicha fracción, ya que una cosa es el Dictamen Técnico o Propuesta Técnica, el cual si se encuentra debidamente firmado por el Área Requiriente y otra cosa totalmente diferente es el Dictamen Definitivo, el cual es solo atribución del servidor público responsable de llevar a cabo el procedimiento de adquisición, y si bien es cierto, que en el referido Dictamen Definitivo se anotó en la antefirma el nombre del Área Requiriente, es decir de la Subdirectora de Operación y control de CENDIS de la DGADP de la OM; esta persona no estaba obligada ni tenía facultad de firmar el Dictamen definitivo, ya que son funciones propias del Área Responsable del procedimiento de adquisición en términos del propio numeral 4.9.1 fracción III, último párrafo de la circular Uno, aplicable al día de los hechos, ratificando desde este momento todo lo manifestado por el suscrito en mi escrito presentado con esta misma fecha ante esta H. Dependencia.

***Énfasis añadido**

En cuanto a los argumentos de defensa ofrecidos por el ciudadano en su escrito presentado en la Audiencia de Ley de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, se advierte, lo siguiente:-----

“(---)-----

A4.- Siendo precisamente de este oficio DGADP/003396/2013 de esa misma fecha signado por el Director General de Administración y Desarrollo de Personal, y del propio Dictamen Técnico de fecha 14 de Noviembre de 2013 el cual se encuentra debidamente firmado por el área requiriente, es decir por la Subdirectora de Operación y Control de CENDIS de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor del aquel entonces Distrito Federal, de nombre Carolina González Hernández; de donde se desprende el debido cumplimiento a la Circular Uno Fracción II numeral 4.9.1; que en su parte conducente solo regula que la propuesta técnica deberá ser firmada por el área requiriente y no como erróneamente interpreta esta H. Contraloría dicha fracción II del numeral 4.9.1 de la Circular Uno ya que dicho ordenamiento en esa fracción ni en ninguna otra establece que el Dictamen Definitivo o la emisión del fallo tenga que ser firmado por el área requiriente; y eso es así ya que incluso dicha Circular Uno en su numeral 4.9.1, fracción III segundo párrafo en su última parte establece que Dicho Dictamen servirá para determinar aquellas propuestas que cumplieron y



las que no cumplieron con la totalidad de los requisitos legales administrativos, técnicos y económicos solicitados por la convocante, la emisión del fallo estará a cargo de la o del servidor público responsable de llevar a cabo el procedimiento de adquisición.

Así las cosas tenemos que por lo que hace a este punto de hechos que se me imputa como presunto responsable administrativamente, tenemos que; el suscrito en ningún momento deje de observar y dar cumplimiento al Manual Administrativo de la Oficialía, Dirección General de Administración en su parte relativa a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales en su parte Funciones vinculadas al objetivo 1: (Revisar y aprobar los dictámenes de propuestas técnicas, económicas y fallo de los procedimientos de adquisición de bienes o contratación de servicios.) De igual forma el suscrito en ningún momento deje de observar y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal en su artículo 43 ni en ningún otro de sus artículos y mucho menos el suscrito deje de observar lo dispuesto en la Circular Uno en su numeral 4.9.1, fracción II, ni en ningún otro numeral de dicha Circular Uno; lo anterior es así ya que esta H. Contraloría Interna interpreta de manera errónea la citada Circular Uno en su numeral 4.9.1, Fracción II, a la letra dice:

CIRCULAR UNO
DICTAMEN DE ADJUDICACIÓN

4.9.1 El dictamen al que se refiere el artículo 43 de la LADF, se conforma de la siguiente manera:

F. MÉXICO
RIA) INTERNI
3DF

II. Propuesta Técnica. El análisis cualitativo de dicha propuesta deberá ser firmado por el área requirente y, en caso de licitaciones públicas consolidadas, por el grupo de trabajo y el área técnica.

Y se dice que esta H. Contraloría Interna interpreta de manera errónea la Citada Circular Uno en su numeral 4.9.1, fracción II, antes transcrita; ya que en dicha fracción ni en ningún otra, se regula que el multicitado Dictamen Definitivo que nos ocupa, deba ser firmado por el área requirente; y esto es así ya que en su conclusión a fojas 0040 parte posterior en su primer párrafo reverso de manera equivocada esta Dependencia concluye lo siguiente: (...)

Luego entonces tenemos que dicha imputación realizada en contra del suscrito, carece de fundamentación legal aplicable al caso concreto, ya que dicha fracción II de la citada Circular Uno en su numeral 4.9.1, únicamente establece; respecto a la Propuesta Técnica que el análisis cualitativo de dicha propuesta deberá ser firmado por el área requirente y, en caso de licitaciones públicas consolidadas, por el grupo de trabajo y el área técnica. Sin que dicha fracción que pretenden aplicar al caso concreto; regule que el dictamen definitivo o la emisión del fallo deba de ser firmado por el área requirente; ya que incluso citada Circular Uno en su numeral 4.9.1 en su fracción III segundo párrafo en su última parte establece que Dicho Dictamen servirá para determinar aquellas propuestas que cumplieron y las que no cumplieron con la totalidad de los requisitos legales administrativos, técnicos y económicos solicitados por la convocante, la emisión

JJGV / JJJP



del fallo estará a cargo de la o del servidor público responsable de llevar a cabo el procedimiento de adquisición.

Es decir que la emisión del fallo o Dictamen Definitivo que nos ocupa, solo estaba a cargo del suscrito como y por el Subdirector de Recursos Materiales y por el Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones y en consecuencia las únicas personas que teníamos que firmar dicho fallo o Dictamen Definitivo éramos precisamente el suscrito como

y por el Subdirector de Recursos Materiales y por el Jefe de Unidad departamental de adquisiciones y si bien es cierto que en el referido fallo o Dictamen Definitivo se anotó en la antefirma del nombre de la Lic. Carolina E. González Hernández, Subdirectora de Operación y Control de CENDIS de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal en la Oficialía Mayor, área requirente; quien supuestamente tendría que firmar el fallo, tenemos luego entonces que la falta de la firma de esta persona en dicho fallo o Dictamen Definitivo es irrelevante ya en términos de la propia Circular Uno en su numeral 4.9.1 en su fracción III segundo párrafo en su última parte establece que (...), **la emisión del fallo estará a cargo de la o del servidor público responsable de llevar a cabo el procedimiento de adquisición.** Y en dicho precepto ni en ningún otro que sea aplicable al caso que nos ocupa, establece que el área requirente deba de firmar el fallo o Dictamen Definitivo, ya que la propia ley establece que la emisión y por lo tanto la firma de dicho fallo solo estará a cargo de la o del servidor público responsable de llevar a cabo el procedimiento de adquisición.

(...)"
***Énfasis añadido**

Al respecto, esta resolutoria determina que dichas aseveraciones, si le benefician al ciudadano para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, ya que como lo menciona el imputado, respecto de la fracción II del numeral 4.9.1. de la Circular Uno 2012, ésta señala que el Dictamen Técnico debía ser firmado por el área requirente, y dicho Dictamen en efecto fue firmado y autorizado por el área requirente de la Licitación Pública Nacional número LPN/OM/DGA-002-2013, que al caso en concreto fue la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, a través de la Subdirección de Operación y Control de Centros de Desarrollo Infantil, como se desprende del Dictamen Técnico visible a fojas 0348 a la 0357 del expediente que se resuelve, el cual sustentó el Dictamen Definitivo en el cual se emitió la determinación o falló de la Licitación ya mencionada.

Asimismo, tocante a lo relacionado con la fracción III del numeral 4.9.1., antes señalado, le benefician para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, los argumentos que señaló, toda vez que si bien es cierto, se puede leer en el Dictamen Definitivo que se insertó el nombre de la Subdirectora de Operación y Control de Centros de Desarrollo Infantil al calce del documento que nos ocupa, también lo es, que dicha documental aunque tenga el título de "Dictamen Definitivo", el mismo constituye en su parte última, el propio fallo de la Licitación Pública Nacional número LPN/OM/DGA-002-2013, ya que en esta parte del Dictamen señalado, se puede observar que se constituye, a manera de Resultado, en la propia determinación del ganador de la Licitación mencionada, por tanto,

LJGV/JJP



EXPEDIENTE: CI/OMA/A/0440/2016

no era vinculante ni obligatorio el que dicha Subdirectora firmara el documento denominado "Dictamen Definitivo", ya que de conformidad con el numeral 4.9.1 fracción III de la Circular Uno 2012, los únicos obligados a firmarlo eran los servidores públicos responsables de la convocatoria de la propia Licitación Pública Nacional que nos ocupa, que de acuerdo con el Punto "3." de las Bases de dicha Licitación, eran el ciudadano _____ como encargado de la _____ así como el ciudadano Isaac González Torres como encargado de la Subdirección de Recursos Materiales, ambos de la Dirección General de Administración del entonces Distrito Federal.

De igual forma, esta resolutoria determina que dichas aseveraciones, si le benefician al ciudadano para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye, ya que tal y como señala el implicado, de la lectura de las fracciones del numeral 4.9.1 de la "Circular Uno 2012, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal", que a la letra señalan lo siguiente:

4.9. DICTAMEN DE ADJUDICACIÓN

4.9.1 El dictamen al que se refiere el artículo 43 de la LADF, se conforma de la siguiente manera:

I. Documentación legal y administrativa. El análisis cualitativo de dicha documentación deberá ser realizado por el área de adquisiciones, que es el área que solicita la adquisición de bienes o servicios, o la que los utilizará; y/o el área técnica, que es el área que realiza las especificaciones técnicas requeridas en la contratación y evalúa las propuestas técnicas, es la responsable de responder las preguntas que surjan en las juntas de aclaración. Una misma área puede tener las dos cualidades.

II. Propuesta Técnica. El análisis cualitativo de dicha propuesta deberá ser firmado por el área requirente y, en el caso de licitaciones públicas consolidadas, por el grupo de trabajo y el área técnica.

III. Propuesta económica. El análisis cualitativo de dicha propuesta lo realizarán y firmarán el área de adquisiciones y el área técnica.

Dicho dictamen servirá para determinar aquellas propuestas que cumplieron y las que no cumplieron con la totalidad de los requisitos legales administrativos, técnicos y económicos solicitados por la convocante, **la emisión del fallo estará a cargo de la o del servidor público responsable de llevar a cabo el procedimiento de adquisición.**

Para el caso de compras consolidadas o centralizadas, el dictamen deberá firmarse por los integrantes del grupo de trabajo y/o las áreas técnicas designadas.

***Énfasis añadido**

JG / JJP



Se colige que la única intervención del Área Requirente del caso en concreto, es decir, la Subdirección de Operación y Control de Centros de Desarrollo Infantil (CENDI) de la extinta Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, ordenada en el numeral antes transcrito, se circunscribe a su fracción II, en la que se señala que, respecto del procedimiento de adquisición de bienes o contratación de servicios, **el área requirente es la encargada de firmar el análisis de la propuesta técnica de los licitantes, mismo que quedó requisitado con la emisión del Dictamen Técnico de la Licitación Pública Nacional número LPN/OM/DGA-002-2013 de fecha catorce de noviembre de dos mil trece, elaborado y firmado por la Licenciada Carolina Elizabeth González Hernández, Subdirectora de Operación y Control de Centros de Desarrollo Infantil, revisado y firmado por el Ingeniero Constantino Castillo Mendieta, Subdirector de Seguridad e Higiene y autorizado y firmado por el Licenciado Miguel Ángel Vásquez Reyes, Director General de Administración y Desarrollo de Personal, visible de foja 0506 a la 0511 de autos, el cual fue remitido a la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, mediante oficio número DGADP/03396/2013 de fecha catorce de noviembre de dos mil trece (Visible a foja 0505).**

En este sentido, al constituirse el Dictamen Definitivo en el propio fallo de la Licitación Pública Nacional número LPN/OM/DGA-002-2013, como ya quedó de manifiesto en este Punto II del presente Considerando, al valorar los argumentos esgrimidos por el imputado en la Audiencia de Ley de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, y como lo señala la fracción III último párrafo del numeral 4.9.1 de la Circular Uno antes citada, los autorizados para emitirlo y firmarlo eran los servidores públicos encargados de llevar a cabo el procedimiento de adquisición, que al caso en concreto fueron designados en las Bases de la citada Licitación (Visible a foja 0310 reverso), es decir, los ciudadanos Isaac González Torres, Subdirector de Recursos Materiales y Eduardo Osoy Reyes, Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones, todos adscritos a la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, sin que de la lectura integral del numeral normativo en cuestión, se desprenda que dicho Dictamen Definitivo que contiene el fallo antes referido, debiera ser firmado por el Área Requirente, por lo tanto, no habiendo sido obligatorio para el presunto responsable, recabar la firma de la Licenciada Carolina Elizabeth González Hernández, Subdirectora de Operación y Control de CENDI, como Área Requirente, para el Dictamen Definitivo.

III. Con relación a las pruebas ofrecidas por el ciudadano consistentes en:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA; consistente en el oficio DGADP/003396/2013 de fecha catorce de noviembre de dos mil trece, signado por el ciudadano Miguel Ángel Vásquez Reyes, entonces titular de la extinta Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, adscrita a la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, por medio del cual remitió a la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, el Dictamen Técnico relacionado con la Licitación Pública Nacional Número LPN/OM/DGA-002-2013. Documento visible a foja 0505 de autos.

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo señalado en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; la cual no le beneficia al servidor público implicado para desvirtuar la irregularidad que se le atribuyó, toda vez que de dicha probanza únicamente se advierte que en fecha catorce de noviembre de dos mil trece, el ciudadano Miguel Ángel Vásquez

USV JJP

A



EXPEDIENTE: CI/OMA/A/0440/2016

Reyes, entonces titular de la extinta Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, adscrita a la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, remitió a la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, el Dictamen Técnico relacionado con la Licitación Pública Nacional Número LPN/OM/DGA-002-2013.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA; consistente en Dictamen Técnico de la Licitación Pública Nacional LPN/OM/DGA-002-2013, de fecha catorce de noviembre de dos mil trece, elaborado y firmado por la Licenciada Carolina Elizabeth González Hernández, Subdirectora de Operación y Control de Centros de Desarrollo Infantil, revisado y firmado por el Ingeniero Constantino Castillo Mendieta, Subdirector de Seguridad e Higiene y autorizado y firmado por el titular de la Dirección General, el Licenciado Miguel Ángel Vásquez Reyes, todos adscritos a la extinta Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal. Documental visible de foja 0506 a la 0511 de autos.

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo señalado en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; la cual si beneficia al servidor público implicado, para desvirtuar la irregularidad que se le imputó, toda vez que con dicha probanza se acredita que, el Dictamen Técnico correspondiente a la Licitación Pública Nacional número LPN/OM/DGA-002-2013, fue realizado y firmado por la extinta Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, entonces adscrita a la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, específicamente por la Subdirectora de Operación y Control de Centros de Desarrollo Infantil.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA; consistente en Dictamen Definitivo de la Licitación Pública Nacional LPN/OM/DGA-002-2013, firmado por el ciudadano *[Firma]*, en calidad de *[Firma]*, así mismo, por el ciudadano Isaac González Torres, en su calidad de Subdirector de Recursos Materiales, así como por el ciudadano Eduardo Osoy Reyes, como Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones, todos adscritos a la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, del que se desprende lo siguiente: Documento visible de foja 0359 a la 0361 de autos.

DICTAMEN DEFINITIVO

Dictamen que contiene el análisis cualitativo de la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y propuesta económica de la Licitación Pública Nacional LPN/OM/DGA-002-2013 relativa a la Contratación del Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo a los Centros de Desarrollo Infantil Números 2, 4, 5, 6 y 7, de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, que se realiza con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 fracción I, tercer y cuarto párrafos y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, 41 fracción III de su Reglamento y numeral 4.9.1 de la Normatividad en Materia de administración de Recursos (Circular Uno 2012).

(...)

RESULTADO DEL DICTAMEN

JJGV/JJHP

[Firma]



Una vez realizado el análisis cualitativo a la documentación legal, administrativa y económica, por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, área convocante, así como el análisis cualitativo a las propuestas técnicas realizado por el área requirente de los servicios, relativo a la Licitación Pública Nacional LPN/OM/DGA-002-2013 para Contratación del Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo a los Centros de Desarrollo Infantil Números 2, 4, 5, 6 y 7, de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, **se concluye lo siguiente:**

- I. El licitante SPAHILLI CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES ELECTROMECAÑICAS, S.A. de C.V., **se determina** que cumple cualitativamente con los requisitos solicitados en el punto 4.3 Propuesta Técnica y Anexo 1, en la partida única; asimismo se determina que cumple cualitativamente con los requisitos solicitados en el punto 4.4 Propuesta Económica y Anexo 5 de las Bases concursales.

Por lo anterior y derivado del análisis al precio unitario de la partida única que oferta, cumple con todos los requisitos, como se acredita a continuación:
(...)"

ÁREA CONVOCANTE	
(FIRMA)	(FIRMA)
	LIC: ISAAC GONZÁLEZ TORRES SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES DE LA D.G.A.
(FIRMA)	
C: EDUARDO OSCOY REYES J.U.D. DE ADQUISICIONES EN LA D.G.A	
ÁREA REQUIRENTE	
(SIN FIRMA)	
LIC. CAROLINA E GONZÁLEZ HERNÁNDEZ SUBDIRECTORA DE OPERACIÓN Y CONTROL DE CENDI DE LA D.G.A.D.P."	

***Énfasis añadido**

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo señalado en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; la cual si beneficia al servidor público implicado, para desvirtuar la irregularidad que se le imputó, toda vez que con dicha probanza se acredita que, en el Dictamen Definitivo asentó el resultado de la Licitación Pública Nacional LPN/OM/DGA-002-

JJCV/JMP



EXPEDIENTE: CI/OMA/A/0440/2016

2013, en la que se determinó que la empresa ganadora del procedimiento de adquisición para Contratación del Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo a los Centros de Desarrollo Infantil Números 2, 4, 5, 6 y 7, de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, sería la empresa SPAHILLI CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES ELECTROMECAÑICAS, S.A. de C.V., el cual se encuentra debidamente suscrito por el ciudadano en calidad de asimismo, por el ciudadano Isaac González Torres, en su calidad de Subdirector de Recursos Materiales, así como por el ciudadano Eduardo Oscoy Reyes, como Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones, todos adscritos a la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA; consistente en el Manual Administrativo en su parte de Organización de la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, publicado en la gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de abril de dos mil once.

Al respecto debe decirse que, por tratarse de una norma, esta no es sujeto de prueba, sino de observancia, siendo aplicable en lo conducente la tesis que puede consultarse en la página 205, Tomo: XV-I, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Octava Época, cuyo rubro y texto es del tenor literal.

LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA.

Ante el principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se pruebe como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 616/94. Banco Nacional de México, S. A. 12 de enero de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 99/94. Construcción y Diseños de Sonora, S. A. de C. V. y otros. 9 de junio de 1994.

Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Ramón Parra López.

No obstante lo anterior, debe decirse que por si misma, dicha probanza no le beneficia al servidor público implicado para desvirtuar la irregularidad que se le atribuyó, toda vez de que no señala específicamente que parte de dicho Manual Administrativo, pretende invocar en su favor, por lo que al ser general, no se puede hacer ningún criterio de valor en específico al caso en concreto.

5 y 6.- LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses del incoado, derivado de todas las actuaciones que obran en el expediente en el cual se actúa, a las que se le otorga valor probatorio, con fundamento en los artículos 280, 281, 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia administrativa, pruebas con las que desvirtúa la irregularidad que se le atribuye, las cuales contemplan las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, mismas que, como ya se señaló, de su análisis realizado, se desprenden los elementos suficientes que acreditan que no es responsable administrativamente de las imputaciones en su contra, tal y como ha quedado acreditado en el presente considerando, que entrelazadas crean certeza de la irregularidad administrativa atribuida a la servidora pública que nos ocupa. Finalmente debe decirse

JJCW / JJHP

19



que tales probanzas resultan ser suficientes para desvirtuar las irregularidades administrativas que se le imputan a la oferente, por el hecho de que no basta hacer el enunciamiento de la prueba, para considerarla como tal, sino que es necesario hacer un perfeccionamiento de la misma, para que se considere medio de prueba idóneo, se encuentra apoyo a lo anterior, en la tesis aislada Número XX:305 K, visible en la página 291, Tomo XV. Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal que a continuación se transcribe: _____

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas, instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, Esta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos." _____

Respecto al apartado de alegatos en Audiencia de Ley de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, el ciudadano manifestó lo siguiente: _____

"Que solicito se tenga aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen los alegatos marcados con los números romanos I, II, III, IV y VIII, de mi escrito de pruebas y alegatos de fecha dos de diciembre del año en curso, ratificando desde este momento el contenido y firma que calca dicho escrito por haber sido por mi puño y letra, y principalmente quiero resaltar en vía de complemento de esos Alegatos que en la imputación que se me hace a fojas 1345 y posteriores, principalmente se menciona que el suscrito debió de haber obtenido la firma del Área Requiriente en el Dictamen Definitivo, cuando la verdad de los hechos y en términos de los alegatos se solicita se tengan por reproducidos se advierte que dicho Dictamen Definitivo únicamente es responsabilidad del Área Solicitante, que por lo mismo no tendría por que ser firmado por el Área Requiriente, esto de conformidad con la Circular Uno numeral 4.9.1, fracción II. De igual forma y suponiendo sin conceder que dicho Dictamen Definitivo tuviera que esta firmado por el Área Requiriente, la falta de dicha firma no es atribuible al suscrito, ya que dentro de mis funciones no está la de obtener la firma de las demás personas que intervienen en los actos de licitación, sino que únicamente esta entre otras, la de Analizar la documentación Legal, Administrativa, Propuesta Técnica y Económica, y con ello poder dictar el Fallo y una vez revisado firmarlo, sin que mis atribuciones impliquen conseguir la firma de los subordinados, ya que a estos es a los que les corresponde integrar el expediente conforme a derecho, incluyendo recabar las firmas respectivas; de igual forma solicité que se me conceda la abstención a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tomando en cuenta que el suscrito no he sido sancionado por esta investigadora, aunado a que los hechos que se investigan no revisten gravedad, ni constituyen delito y de que no existe daño patrimonial alguno al Gobierno de la Ciudad de México, siendo todo lo que deseo alegar." _____

Respecto a los alegatos señalados por el incoado, en el escrito presentado ante esta Contraloría Interna en fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, visible a fojas 1438 a la 1458 del expediente que se resuelve y se advierte lo siguiente: _____

"(...)" _____

20

JJGV / JJMP






I. En primer lugar tal y como se desprende del procedimiento que se investiga, **tenemos que dicha imputación realizada en contra del suscrito, carece de fundamentación legal**, ya que dicha fracción II de la citada Circular Uno en su numeral 4.9.1, únicamente establece: respecto a la Propuesta Técnica que el análisis cualitativo de dicha propuesta deberá ser firmado por el área requirente y, en caso de licitaciones públicas consolidadas, por el grupo de trabajo y el área técnica. Sin que dicha fracción que pretenden aplicar al caso concreto; regule que el Dictamen Definitivo o la emisión del fallo deba de ser firmado por el área requirente; ya que incluso citada Circular Uno en su numeral 4.9.1 en su fracción III segundo párrafo en su última parte establece que Dicho Dictamen servirá para determinar aquellas propuestas que cumplieron y las que no cumplieron con la totalidad de los requisitos legales administrativos, técnicos y económicos solicitados por la convocante, **la emisión del fallo estará a cargo de la o del servidor público responsable de llevar a cabo el procedimiento de adquisición**. Es decir que la emisión del fallo o Dictamen Definitivo que nos ocupa, solo estaba a cargo del suscrito como Director de Recursos Materiales y Servicios Generales y por el Subdirector de Recursos Materiales y por el Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones y en consecuencia las únicas personas que teníamos que firmar dicho fallo o Dictamen Definitivo éramos precisamente el suscrito (...) el Subdirector de Recursos Materiales y (...) el Jefe de Unidad departamental de adquisiciones y si bien es cierto que en el referido fallo o Dictamen Definitivo se anotó en la antefirma el nombre de la Lic. Carolina E. González Hernández, Subdirectora de Operación y Control de CENDIS de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal en la Oficialía Mayor, área requirente; (...)

II.- Y en dicho precepto es decir la propia Circular Uno en su numeral 4.9.1 en su fracción II ni en ningún otro que sea aplicable al caso que nos ocupa, establece que el área requirente deba firmar el **Dictamen Definitivo**, ya que la propia ley establece que la emisión y por lo tanto la firma de dicho fallo solo estará a cargo de la o del servidor público responsable de llevar a cabo el **procedimiento de adquisición**. Debiéndose destacar y aclarar que el referido Dictamen Definitivo es parte integrante de la comunicación del resultado del dictamen y fallo.

III.- Que incluso se pudiera advertir el fallo o Dictamen definitivo son uno solo o son lo mismo, ya que en ambos se tomaron en cuenta los análisis cualitativo a la documentación legal y administrativa; análisis cualitativo a la propuesta técnica realizados por el área requirente, análisis cualitativo a la propuesta económica; para llegar al dictamen y fallo definitivo y que estas atribuciones son exclusivas de la Dirección que estaba a mi cargo, en términos de la Circular Uno en su numeral 4.9.1 en su fracción III segundo párrafo en su última parte establece que (...), la emisión del fallo estará a cargo de la o del servidor público responsable de llevar a cabo el procedimiento de adquisición; luego entonces la firma del área requirente en dicho dictamen definitivo no era necesaria a pesar de que en el dictamen definitivo se anoto en la antefirma el nombre de la Licenciada Carolina E. González Hernández, Subdirectora de Operación y Control de CENDIS de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal en la Oficialía Mayor, área requirente.

IV.- Sin demerito de lo anteriormente manifestado y suponiendo sin conceder que el Dictamen Definitivo tuviera que estar firmado por la Lic. Carolina E. González Hernández, Subdirectora de

JGVI / JJP

X



Operación y Control de CENDIS de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal en la Oficialía Mayor como área requirente, tal y como erróneamente lo afirma esta H. Contraloría Interna, el suscrito paso a manifestar lo siguiente: Que el suscrito si cumplí cabalmente con mis funciones administrativas al haber firmado el dictamen definitivo el cual sustentó el fallo de fecha 14 de noviembre de 2013, (Destacando que el Dictamen Definitivo y el fallo son uno mismo ya que contienen lo mismo en términos de lo manifestado en el punto que antecede, el cual solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertase); aclarando en primer lugar que en ningún momento se dejó de observar lo establecido en la fracción II del numeral 4.9.1 de la Circular Uno 2012, ya que como se mencionó con antelación; el suscrito, si revise detenidamente el Dictamen Definitivo que sirvió como base para determinar aquellas propuestas que cumplieron y las que no cumplieron con la totalidad de los requisitos legales administrativos, técnicos y económicos, solicitados por la convocante y tan es así que revise dicho Dictamen Definitivo que posterior a su revisión por parte mía, procedí a firmarlo dándole validez al mismo y acto continuo lo pase al subdirector de recursos materiales para que éste a su vez lo firmara y este a su vez lo pasara al Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones, para que éste a su vez lo firmara y procediera a recabar las demás, en la que supuestamente debería de haber firmado la Subdirectora de Operación y Control de CENDIS de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor del aquel entonces Gobierno del Distrito Federal, de nombre Carolina E González Hernández (Con la aclaración que ya quedo precisada en el sentido de que al ser un Dictamen Definitivo o Fallo, no tendría por qué ser firmado por el área requirente); siendo preciso destacar que mis funciones en aquel tiempo como Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del DF, entre otras funciones era la de "Revisar y aprobar los dictámenes de propuestas técnicas, económicas y fallo de los procedimientos de adquisición de bienes o contratación de servicios, sin que se desprenda de dichas funciones, la obligación de parte del suscrito para recabar la firma de la Subdirectora de Operación y Control de CENDIS de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor del aquel entonces Gobierno del Distrito Federal, de nombre Carolina E González Hernández, toda vez que esa función se delegaba para mayor control procedimental en las funciones de la Subdirección de Recursos Materiales y la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, ambos de la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del Gobierno del distrito Federal, de acuerdo al Manual Administrativo en su parte de Organización de la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de abril de 2011, vigente en el ejercicio de 2013,-----

VIII.- En Séptimo lugar solicito que esta H. dependencia se abstenga de sancionarme, solicitando que se me conceda la abstención ya que en el caso que nos ocupa se reúnen todos los requisitos del artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (...)"-----

Al respecto esta resolutoria determina que dichos alegatos, ya fueron controvertidos por esta autoridad a través de las manifestaciones marcadas en las fojas 11 a la 16 de la presente resolución, que en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertasen, con los cuales el encausado desvirtúa la irregularidad que se le atribuye. -----

JJEV/JJP



IV. En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve, así como los argumentos de defensa, pruebas y alegatos ofrecidos por el ciudadano en la Audiencia de Ley celebrada el dos de diciembre de dos mil dieciséis y del escrito presentado en la misma, se determina que con la conducta presuntamente irregular que se le atribuyó al desempeñarse como de la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, no incumplió la obligación establecida en la fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; atento a los argumentos lógico jurídicos ya vertidos.

En razón de lo anterior, se determina que existen argumentos ofrecidos por el ciudadano que resultan ser idóneos para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuyó, toda vez que tal y como ha quedado manifestado en los párrafos que anteceden, de conformidad con la fracción III del numeral 4.9.1 de la Circular Uno 2012, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, el obligado para firmar el Dictamen Definitivo o fallo de la Licitación Pública Nacional LPN/PM/DGA-002-2013, era el responsable de llevar a cabo el procedimiento de adquisición, que de conformidad con las bases de dicha Licitación, es decir, el presunto responsable como

el Subdirector de Recursos Materiales y en el Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones, todos adscritos a la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, y que la única participación del Área Requirente en la etapa de adquisición señalada en el numeral normativo antes referido, se constriñe a la fracción II del mismo, al analizar la propuesta técnica de la licitante, lo que en efecto ocurrió como se observa en el Dictamen Técnico de fecha catorce de noviembre de dos mil trece, firmado por la Subdirectora de Operación y Control de Centros de Desarrollo Infantil.

--- QUINTO. Por lo que se refiere al segundo de los supuestos, señalados en el considerando segundo de la presente resolución, consistente en determinar si con la conducta desplegada por el ciudadano ALBERTO ARTURO AYERDI HERNÁNDEZ, se transgredieron las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al respecto debe decirse que:

I. Por lo que respecta a las irregularidades atribuidas al ciudadano ALBERTO ARTURO AYERDI HERNÁNDEZ, al desempeñarse como Director General de Administración en la Oficialía Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal, en la época de los hechos que se resuelven, consisten en:

'PRIMERA.- Omitió rescindir administrativamente el Contrato Administrativo OM/DGA/DRMSG/CPS-062-2013 de fecha quince de noviembre del dos mil trece, para la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los Centros de Desarrollo Infantil números 2, 4, 5, 6 y 7, toda vez que en los archivos que obran en la Dirección General de Administración no se localizó el levantamiento fotográfico del estado en que se encontraban los citados Centros de Desarrollo Infantil, antes de realizarse los trabajos de mérito, no obstante que la Cláusula Decima Segunda del contrato señalado, prevé la obligación para la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor, de rescindir administrativamente el Contrato en caso de cualquier incumplimiento de las obligaciones a cargo de "EL PRESTADOR DEL SERVICIO", señalándose además dentro del citado contrato como

JJGy/JJP



causas de rescisión del mismo, que el Prestador del Servicio, incumpla con cualquiera de la obligaciones derivadas del Contrato, como lo era llevar a cabo el levantamiento físico antes señalado, de conformidad con la Cláusula Octava del Citado Contrato; incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en relación con las Cláusulas Octava, Décima Segunda y con las causas de rescisión inciso c del Contrato Administrativo OM/DGA/DRMSG/CPS-062-2013 de fecha quince de noviembre del dos mil trece.”

II.- La irregularidad de mérito se desprende de los siguientes documentos:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada del Contrato Administrativo OM/DGA/DRMSG/CPS-062-2013, de fecha quince de noviembre de dos mil trece, celebrado por una parte por el C. Alberto Arturo Ayerdi Hernández, Director General de Administración y por el otro lado por la empresa "Spahilli Construcciones e Instalaciones Electromecánicas S.A. de C.V.", relativo a la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los Centros de Desarrollo Infantil números 2, 4, 5, 6 y 7, estableciendo en sus cláusulas lo siguiente:(Visible a Fojas 0366 a la 0384).


(...)
CLÁUSULA OCTAVA.- "...El Prestador del Servicio", deberá llevar a cabo antes de la realización de los trabajos, un levantamiento físico del estado actual de cada Centro de Desarrollo Infantil, con fotografías, el cual deberá ser entregado conjuntamente como parte del reporte de actividades realizadas de acuerdo con el programa de trabajo que se establezca para tal fin..."

(...)
CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- RESCISIÓN DEL CONTRATO. "EL G.D.F." a través de la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor, podrá rescindir administrativamente el presente Contrato en caso de cualquier incumplimiento de las obligaciones a cargo de "EL PRESTADOR DEL SERVICIO"...

(...)
Serán causas de rescisión administrativa, las siguientes:

(...)
c. Cuando "EL PRESTADOR DEL SERVICIO", incumpla con cualquiera de la obligaciones derivadas del presente Contrato de conformidad con las disposiciones de la Ley de Adquisiciones y demás ordenamientos vigentes aplicables."

Documento al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, al haber sido emitida por servidor público en uso de sus funciones; con el que se acredita que la empresa "Spahilli Construcciones e Instalaciones Electromecánicas S.A. de C.V.", como prestador de servicios, de conformidad con lo estipulado en el contrato administrativo que se valora, estaba obligada a realizar un levantamiento fotográfico del estado en que se encontraban los Centros de Desarrollo Infantil números 2, 4, 5, 6 y 7, antes de realizarse los trabajos objeto del contrato en cuestión, asimismo, que el Gobierno del entonces Distrito Federal, a través de la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor,

JJGVI/JMP




podía rescindir el contrato en cuestión, ante el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del contrato de referencia, por parte de la empresa antes citada.

Ahora bien, con la documental antes transcrita marcada con el numeral 1 al estudiarla, se acredita que el ciudadano **ALBERTO ARTURO AYERDI HERNÁNDEZ**, al desempeñarse como **Director General de Administración** en la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, omitió rescindir administrativamente el Contrato Administrativo OM/DGA/DRMSG/CPS-062-2013 de fecha quince de noviembre del dos mil trece, para la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los Centros de Desarrollo Infantil números 2, 4, 5, 6 y 7, toda vez que en los archivos que obran en la Dirección General de Administración no se localizó el levantamiento fotográfico del estado en que se encontraban los citados Centros de Desarrollo Infantil, antes de realizarse los trabajos de mérito, no obstante que la Cláusula Decima Segunda del contrato señalado, prevé la obligación para la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor, de rescindir administrativamente el Contrato en caso de cualquier incumplimiento de las obligaciones a cargo de "EL PRESTADOR DEL SERVICIO", señalándose además dentro del citado contrato como causas de rescisión del mismo, que el Prestador del Servicio, incumpla con cualquiera de las obligaciones derivadas del Contrato, como lo era llevar a cabo el levantamiento físico antes señalado, de conformidad con la Cláusula Octava del Citado Contrato.

I.1 Asimismo, se le atribuyó lo siguiente:

SEGUNDA.- Omitió supervisar el cumplimiento del contrato Administrativo OM/DGA/DRMSG/CPS-062-2013 de fecha quince de noviembre del dos mil trece, para la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los Centros de Desarrollo Infantil números 2, 4, 5, 6 y 7, toda vez que

IAIN ERN/DF

No se hizo efectiva la **GARANTÍA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**, no obstante que a través del oficio DRL/1089/2014 de fecha tres de abril de dos mil catorce, la Directora de Relaciones Laborales, le informó que la empresa Spahilli Construcciones e Instalaciones Electromecánicas S.A. de C.V., colocó el piso epóxico en la cocina del Centro de Desarrollo Infantil número 6, sin dejar que se secase de manera adecuada, asimismo refirió que tres domos del Centro de Desarrollo Infantil número 4, requerían reparación ya que se habían fracturado; asimismo mediante oficio DRL/2874/2014 de fecha trece de agosto de dos mil catorce, la Directora de Relaciones Laborales, solicitó al Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Dirección General de Administración la reparación de tres domos fisurados del Centro de Desarrollo Infantil número 4, oficio en el que se advierte el sello de recibido por parte de la Dirección General de Administración, en fecha catorce de agosto de dos mil catorce; de lo que se advierte que se hicieron del conocimiento de la Dirección General de Administración, diversos defectos o deficiencias en la calidad de la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los Centros de Desarrollo Infantil números 2, 4, 5, 6 y 7, por lo que el prestador de servicios "Spahilli Construcciones e Instalaciones Electromecánicas S.A. de C.V.", se encontraba obligado a rehacer los trabajos a entera satisfacción de la Dependencia, en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la fecha en que se reportaron las eventualidades.

JJGV/JJP



Incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en relación con las Cláusulas Séptima y Novena del Contrato Administrativo OM/DGA/DRMSG/CPS-062-2013 de fecha quince de noviembre del dos mil trece; Acuerdo Tercero del Acuerdo por el que se delegan en los Directores Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, las Facultades que se indican, y artículo 70 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal.

II.1- - La irregularidad de mérito se desprende de los siguientes documentos: _____

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada del Contrato Administrativo OM/DGA/DRMSG/CPS-062-2013, de fecha quince de noviembre de dos mil trece, celebrado por una parte por el C. Alberto Arturo Ayerdi Hernández, Director General de Administración y por el otro lado por la empresa "Spahilli Construcciones e Instalaciones Electromecánicas S.A. de C.V.", relativo a la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los Centros de Desarrollo Infantil números 2, 4, 5, 6 y 7, estableciendo en sus cláusulas lo siguiente: (Visible a Fojas 0366 a la 0384).

(...)

CLÁUSULA SÉPTIMA- GARANTÍA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" garantiza los trabajos objeto del presente Contrato, por un tiempo de (12) doce meses contados a partir de su recepción formal y a entera satisfacción de "EL G.D.F." a través de la Directora de Relaciones Laborales de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal.

Para el caso de reclamaciones del servicio recibido, este deberá realizarse con las mismas condiciones y a entera satisfacción de "EL G.D.F." considerando lo previsto en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, así como lo aplicable del Código Civil para el Distrito federal y la Ley federal de Protección al Consumidor.

(...)

CLÁUSULA NOVENA.- RECLAMACIONES. En el supuesto de que "EL G.D.F." detecte defectos, vicios ocultos o deficiencias en la calidad del servicio materia del presente Contrato, o cualquier otra responsabilidad imputable a "EL PRESTADOR DEL SERVICIO", dentro del período de garantía, hará la reclamación del servicio, y éste se obliga a rehacerlos a entera satisfacción de "EL G.D.F." a través de la Directora de Relaciones Laborales en la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, en un plazo no mayor a 2 (dos) días hábiles contados a partir de la fecha en que se reporte alguna eventualidad vía telefónica, fax, correo electrónico o por escrito, en los términos del presente Contrato.

(...)

Documento al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, al haber sido emitida por servidor público en uso de sus funciones; con el que se acredita que "El Prestador del Servicio", al caso que nos ocupa, de conformidad con su

JMV / JMV



Cláusula Séptima, estaba obligado a garantizar por un tiempo de doce meses, los trabajos objeto del Contrato Administrativo OM/DGA/DRMSG/CPS-062-2013, de fecha quince de noviembre de dos mil trece, y rehacerlos ante cualquier defecto o vicio en dichos trabajos, previa reclamación por parte del Gobierno del entonces Distrito Federal, dentro del periodo de garantía indicado, de conformidad con su cláusula Novena.-----

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en Copia certificada del oficio DRL/1089/2014 de fecha tres de abril de dos mil catorce, suscrito por la Licenciada Sinthya Campos Hernández, Directora de Relaciones Laborales en la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, mediante el cual informó al Licenciado Alberto Arturo Ayerdi Hernández, Director General de Administración en la Oficial Mayor del entonces Distrito Federal, que la empresa "Spahilli Construcciones e Instalaciones Electromecánicas" S.A. de C.V., colocó el piso epóxico en la cocina del Centro de Desarrollo Infantil número 6, sin dejar que se secara de manera adecuada, asimismo refirió que tres domos del Centro de Desarrollo Infantil número 4, requerían reparación ya que se habían fracturado. (Visible a Foja 0567).-----

Documento al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, al haber sido emitida por servidor público en uso de sus funciones; con el que se acredita que, mediante el oficio en estudio, la Licenciada Sinthya Campos Hernández, Directora de Relaciones Laborales de la extinta Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, informó al ciudadano ALBERTO ARTURO AYERDI HERNÁNDEZ, que la empresa "Spahilli Construcciones e Instalaciones Electromecánicas" S.A. de C.V., colocó el piso epóxico en la cocina del Centro de Desarrollo Infantil número 6, sin dejar que se secara de manera adecuada, y que tres domos del Centro de Desarrollo Infantil número 4, requerían reparación ya que se habían fracturado.-----

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada del oficio DRL/2874/2014 de fecha trece de agosto de dos mil catorce, suscrito por la Licenciada Sinthya Campos Hernández, Directora de Relaciones Laborales en la extinta Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, en el cual se advierte el sello recibido por parte de la Dirección General de Administración, en fecha catorce de agosto de dos mil catorce, de copia de conocimiento del mismo, a través del cual se solicitó al Licenciado Gerardo Nava Mata, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, la reparación de tres domos fisurados del Centro de Desarrollo Infantil número 4. (Visible a Foja 0568).-----

Documento al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, al haber sido emitida por servidor público en uso de sus funciones; con el que se acredita que en fecha catorce de agosto de dos mil catorce, se recibió en la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, copia de conocimiento del oficio en estudio, por medio del cual la Licenciada Sinthya Campos Hernández, Directora de Relaciones Laborales de la extinta Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, informó al Licenciado Gerardo Nava Mata, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrito

JJSVI JHP

✱



a la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, la necesidad de la reparación de tres domos fisurados del Centro de Desarrollo Infantil número 4.-----

Ahora bien, con las documentales antes relacionadas marcadas con los numerales 1, 2 y 3 al concatenarlas entre sí, se acredita que el ciudadano **ALBERTO ARTURO AYERDI HERNÁNDEZ**, al desempeñarse como **Director General de Administración** en la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, omitió supervisar el cumplimiento del contrato Administrativo OM/DGA/DRMSG/CPS-062-2013 de fecha quince de noviembre del dos mil trece, para la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los Centros de Desarrollo Infantil números 2, 4, 5, 6 y 7, toda vez que no se hizo efectiva la **GARANTÍA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**, no obstante que a través del oficio DRL/1089/2014 de fecha tres de abril de dos mil catorce, la Directora de Relaciones Laborales, le informó que la empresa Spahilli Construcciones e Instalaciones Electromecánicas S.A. de C.V., colocó el piso epóxico en la cocina del Centro de Desarrollo Infantil número 6, sin dejar que se secase de manera adecuada, asimismo refirió que tres domos del Centro de Desarrollo Infantil número 4, requerían reparación ya que se habían fracturado; asimismo mediante oficio DRL/2874/2014 de fecha trece de agosto de dos mil catorce, la Directora de Relaciones Laborales, solicitó al Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Dirección General de Administración la reparación de tres domos fisurados del Centro de Desarrollo Infantil número 4, oficio en el que se advierte el sello de recibido por parte de la Dirección General de Administración, en fecha catorce de agosto de dos mil catorce; de lo que se advierte que se hicieron del conocimiento de la Dirección General de Administración, diversos defectos o deficiencias en la calidad de la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los Centros de Desarrollo Infantil números 2, 4, 5, 6 y 7, por lo que el prestador de servicios, "Spahilli Construcciones e Instalaciones Electromecánicas S.A. de C.V.", se encontraba obligado a rehacer los trabajos a entera satisfacción de la Dependencia, en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la fecha en que se reportaron las eventualidades.-----

CONTADOR
OM-C

1.2 De igual forma, se le atribuyó lo siguiente:-----

TERCERA.- Suscribió el Contrato Administrativo OM/DGA/DRMSG/CPS-062-2013 de fecha **quince de noviembre del dos mil trece**, para la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los Centros de Desarrollo Infantil números 2, 4, 5, 6 y 7, **sin revisar** que éste se formalizara de conformidad con lo establecido en las bases de la Licitación Pública Nacional número LPN/OM/DGA-002-2013, toda vez que en el Anexo 1 de la citadas las Bases, se señaló que se solicitaba suministro y colocación de trampa de grasa, modelo IG-20, caudal de 45 L/MIN, capacidad de retención de 19 Kg, marca Hebex, de calidad y precio similar, incluyendo todo lo necesario para su correcta funcionalidad, señalando que su ubicación sería en la cocina y en cantidad serían **4 piezas**; y en el Anexo 1, numeral 21 del citado contrato se señaló una adquisición de suministro y colocación de trampa de grasa modelo IG-20, caudal de 45 L/MIN, capacidad de retención de 19 Kg, marca Hebex, o de calidad y precio similar, incluyendo todo lo necesario para su correcta funcionalidad, cantidad serían **2 piezas**; Incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en relación el Acuerdo Tercero del Acuerdo por el que se delegan en los Directores Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, las Facultades que se indican, y artículo 70 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal y con los artículos 59 primer párrafo y 62 último párrafo de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal."

JGVI/JMP
→



II.2.- - La irregularidad de mérito se desprende de los siguientes documentos: -----

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada del Contrato Administrativo OM/DGA/DRMSG/CPS-062-2013, de fecha quince de noviembre de dos mil trece, celebrado por una parte por el C. Alberto Arturo Ayerdi Hernández, Director General de Administración y por el otro lado por la empresa "Spahilli Construcciones e Instalaciones Electromecánicas S.A. de C.V.", relativo a la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los Centros de Desarrollo Infantil números 2, 4, 5, 6 y 7, en cuyo Anexo 1, numeral 21, se señaló una adquisición de suministro y colocación de trampa de grasa modelo IG-20, caudal de 45 L/MIN, capacidad de retención de 19 Kg, marca Hebex, o de calidad y precio similar, incluyendo todo lo necesario para su correcta funcionalidad, cantidad serían 2 piezas. (Visible a Fojas 0366 a la 0384).-----

Documento al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, al haber sido emitida por servidor público en uso de sus funciones; con el que se acredita que, en el Anexo 1, numeral 21, del Contrato Administrativo OM/DGA/DRMSG/CPS-062-2013, se señaló una adquisición de suministro y colocación de trampa de grasa modelo IG-20, caudal de 45 L/MIN, capacidad de retención de 19 Kg, marca Hebex, o de calidad y precio similar, incluyendo todo lo necesario para su correcta funcionalidad, cantidad serían 2 piezas.-----

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada de las bases de la Licitación Pública Nacional número LPN/OM/DGA-002-2013, en las cuales en su Anexo No. 1, numeral 21, página 34, se señaló que se solicitaba suministro y colocación de trampa de grasa, modelo IG-20, caudal de 45 L/MIN, capacidad de retención de 19 Kg, marca Hebex, de calidad y precio similar, incluyendo todo lo necesario para su correcta funcionalidad, señalando que su ubicación sería en la cocina y en cantidad serían 4 piezas (Visible a Fojas 305 a la 328).-----

Documento al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, al haber sido emitida por servidor público en uso de sus funciones; con el que se acredita que, en el Anexo 1 de la citadas las Bases de la Licitación Pública Nacional LPN/OM/DGA-002-2013, se señaló que se solicitaba suministro y colocación de trampa de grasa, modelo IG-20, caudal de 45 L/MIN, capacidad de retención de 19 Kg, marca Hebex, de calidad y precio similar, incluyendo todo lo necesario para su correcta funcionalidad, señalando que su ubicación sería en la cocina y en cantidad serían 4 piezas.-----

Ahora bien, con las documentales antes relacionadas marcadas con los numerales 1 y 2 al concatenarlas entre sí, se acredita que el ciudadano **ALBERTO ARTURO AYERDI HERNÁNDEZ**, al desempeñarse como **Director General de Administración** en la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, suscribió el Contrato Administrativo OM/DGA/DRMSG/CPS-062-2013 de fecha quince de noviembre del dos mil trece, para la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los Centros de Desarrollo Infantil números 2, 4, 5, 6 y 7, sin revisar que éste se formalizara de conformidad con lo establecido en las bases de la Licitación Pública Nacional número LPN/OM/DGA-002-2013, toda vez que en el Anexo 1 de la citadas las Bases, se señaló que se solicitaba suministro



y colocación de trampa de grasa, modelo IG-20, caudal de 45 L/MIN, capacidad de retención de 19 Kg, marca Hebex, de calidad y precio similar, incluyendo todo lo necesario para su correcta funcionalidad, señalando que su ubicación sería en la cocina y en cantidad serían 4 piezas; y en el Anexo 1, numeral 21 del citado contrato se señaló una adquisición de suministro y colocación de trampa de grasa modelo IG-20, caudal de 45 L/MIN, capacidad de retención de 19 Kg, marca Hebex, o de calidad y precio similar, incluyendo todo lo necesario para su correcta funcionalidad, cantidad serían 2 piezas.

III. Ahora bien, con las irregularidades señaladas como PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA que se le atribuyen al ciudadano ALBERTO ARTURO AYERDI HERNÁNDEZ, cuando se desempeñaba como Director General de Administración en la Oficialía Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal, y que han quedado señaladas con anterioridad, contraviene las obligaciones establecidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con las Cláusulas Séptima, Octava, Novena, y Décima Segunda y con las causas de rescisión inciso c) del Contrato Administrativo OM/DGA/DRMSG/CPS-062-2013 de fecha quince de noviembre del dos mil trece; así como con el Acuerdo Tercero del Acuerdo por el que se delegan en los Directores Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, las Facultades que se indican y con los artículos 59 primer párrafo, 62 último párrafo y 70 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico jurídicos:

--- El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan."

--- La fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la parte conducente señala:

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

--- De igual manera, las Cláusulas Séptima, Octava, Novena, Décima Segunda y las causas de rescisión inciso c) del Contrato Administrativo OM/DGA/DRMSG/CPS-062-2013 de fecha quince de noviembre del dos mil trece, establecen:

-----"CONTRATO ADMINISTRATIVO OM/DGA/DRMSG/CPS-062-2013"-----

CLÁUSULA SÉPTIMA- GARANTÍA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" garantiza los trabajos objeto del presente Contrato, por un tiempo de (12) doce meses contados a partir de su recepción formal y a entera satisfacción de "EL G.D.F." a través de la Directora de Relaciones Laborales de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal.-----
Para el caso de reclamaciones del servicio recibido, este deberá realizarse con las mismas condiciones y a entera satisfacción de "EL G.D.F." considerando lo previsto en el artículo 70 de la Ley

JGV/JJP
[Handwritten signatures]



EXPEDIENTE: CI/OMAIA/0440/2016

de Adquisiciones para el Distrito Federal, así como lo aplicable del Código Civil para el Distrito federal y la Ley federal de Protección al Consumidor.

CLÁUSULA OCTAVA.- "...El Prestador del Servicio", deberá llevar a cabo antes de la realización de los trabajos, un levantamiento físico del estado actual de cada Centro de Desarrollo Infantil, con fotografías, el cual deberá ser entregado conjuntamente como parte del reporte de actividades realizadas de acuerdo con el programa de trabajo que se establezca para tal fin...

CLÁUSULA NOVENA.- RECLAMACIONES. En el supuesto de que "EL G.D.F." detecte defectos, vicios ocultos o deficiencias en la calidad del servicio materia del presente Contrato, o cualquier otra responsabilidad imputable a "EL PRESTADOR DEL SERVICIO", dentro del período de garantía, hará la reclamación del servicio, y éste se obliga a rehacerlos a entera satisfacción de "EL G.D.F." A TRAVÉS DE LA Directora de Relaciones Laborales en la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, en un plazo no mayor a 2 (dos) días hábiles contados a partir de la fecha en que se reporte alguna eventualidad vía telefónica, fax, correo electrónico o por escrito, en los términos del presente Contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- RESCISIÓN DEL CONTRATO. "EL G.D.F." a través de la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor, podrá rescindir administrativamente el presente Contrato en caso de cualquier incumplimiento de las obligaciones a cargo de "EL PRESTADOR DEL SERVICIO"...

Serán causas de rescisión administrativa, las siguientes:
 - Cuando "EL PRESTADOR DEL SERVICIO", incumpla con cualquiera de las obligaciones derivadas del presente Contrato de conformidad con las disposiciones de la Ley de Adquisiciones y demás reglamentos vigentes aplicables."

- - - Asimismo el Acuerdo Tercero del Acuerdo por el que se delegan en los Directores Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, las Facultades que se indican, establece:

"ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN EN LOS DIRECTORES GENERALES DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LAS FACULTADES QUE SE INDICAN.

TERCERO.- Se delega en el Director General de Administración en la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, la facultad de elaborar, revisar, supervisar, celebrar y suscribir contratos de Compraventa de Bienes Muebles, así como toda clase de instrumentos jurídicos y administrativos relacionados con adquisiciones y contrataciones consolidadas, que de conformidad con la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y la Ley del Régimen Patrimonial y de Servicio Público, requiera su unidad administrativa o que conforme a sus atribuciones le corresponda, en la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal."

JUEVI JIMP

[Handwritten signature]

31



En razón a lo anterior, se desprende que dichas hipótesis normativas fueron transgredidas por el ciudadano **ALBERTO ARTURO AYERDI HERNÁNDEZ**, cuando se desempeñaba como Director General de Administración de la Oficialía Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal, ya que omitió rescindir administrativamente el Contrato Administrativo OM/DGA/DRMSG/CPS-062-2013 de fecha quince de noviembre del dos mil trece, para la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los Centros de Desarrollo Infantil números 2, 4, 5, 6 y 7, toda vez que en los archivos que obran en la Dirección General de Administración no se localizó el levantamiento fotográfico del estado en que se encontraban los citados Centros de Desarrollo Infantil, antes de realizarse los trabajos de mérito, no obstante que la Cláusula Decima Segunda del contrato señalado, prevé la obligación para la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor, de rescindir administrativamente el Contrato en caso de cualquier incumplimiento de las obligaciones a cargo de "EL PRESTADOR DEL SERVICIO", señalándose además dentro del citado contrato como causas de rescisión del mismo, que el Prestador del Servicio, incumpla con cualquiera de la obligaciones derivadas del Contrato, como lo era llevar a cabo el levantamiento físico antes señalado, de conformidad con la Cláusula Octava del Citado Contrato; infringiendo con ello el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con las Cláusulas Octava, Décima Segunda y con las causas de rescisión inciso c del Contrato Administrativo OM/DGA/DRMSG/CPS-062-2013 de fecha quince de noviembre del dos mil trece.

Asimismo, dichas hipótesis normativas fueron transgredidas por el ciudadano **ALBERTO ARTURO AYERDI HERNÁNDEZ**, cuando se desempeñaba como Director General de Administración en la Oficialía Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal, toda vez que omitió supervisar el cumplimiento del contrato Administrativo OM/DGA/DRMSG/CPS-062-2013 de fecha quince de noviembre del dos mil trece, para la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los Centros de Desarrollo Infantil números 2, 4, 5, 6 y 7, toda vez que no se hizo efectiva la **GARANTÍA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**, no obstante que a través del oficio DRL/1089/2014 de fecha tres de abril de dos mil catorce, la Directora de Relaciones Laborales, le informó que la empresa Spahilli Construcciones e Instalaciones Electromecánicas S.A. de C.V., colocó el piso epóxico en la cocina del Centro de Desarrollo Infantil número 6, sin dejar que se secara de manera adecuada, asimismo informó que tres domos del Centro de Desarrollo Infantil número 4, requerían reparación ya que se habían fracturado; asimismo mediante oficio DRL/2874/2014 de fecha trece de agosto de dos mil catorce, la Directora de Relaciones Laborales, solicitó al Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Dirección General de Administración la reparación de tres domos fisurados del Centro de Desarrollo Infantil número 4, oficio en el que se advierte el sello de recibido por parte de la Dirección General de Administración, en fecha catorce de agosto de dos mil catorce; de lo que se advierte que se hicieron del conocimiento de la Dirección General de Administración, diversos defectos o deficiencias en la calidad de la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los Centros de Desarrollo Infantil números 2, 4, 5, 6 y 7, por lo que el prestador de servicios "Spahilli Construcciones e Instalaciones Electromecánicas S.A. de C.V.", se encontraba obligado a rehacer los trabajos a entera satisfacción de la Dependencia, en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la fecha en que se reportaron las eventualidades; infringiendo con ello el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con las Cláusulas Séptima y Novena del Contrato Administrativo OM/DGA/DRMSG/CPS-062-2013 de fecha quince de noviembre del dos mil trece; Acuerdo Tercero del Acuerdo por el que se delegan en los Directores Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, las Facultades que se indican.



De igual forma, dichas hipótesis normativas fueron transgredidas por el ciudadano **ALBERTO ARTURO AYERDI HERNÁNDEZ**, cuando se desempeñaba como Director General de Administración de la Oficialía Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal, toda vez que suscribió el Contrato Administrativo OM/DGA/DRMSG/CPS-062-2013 de fecha **quince de noviembre del dos mil trece**, para la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los Centros de Desarrollo Infantil números 2, 4, 5, 6 y 7, sin revisar que éste se formalizara de conformidad con lo establecido en las bases de la Licitación Pública Nacional número LPN/OM/DGA-002-2013, toda vez que en el Anexo 1 de la citadas las Bases, se señaló que se solicitaba suministro y colocación de trampa de grasa, modelo IG-20, caudal de 45 L/MIN, capacidad de retención de 19 Kg, marca Hebex, de calidad y precio similar, incluyendo todo lo necesario para su correcta funcionalidad, señalando que su ubicación sería en la cocina y en cantidad serían **4 piezas**; y en el Anexo 1, numeral 21 del citado contrato se señaló una adquisición de suministro y colocación de trampa de grasa modelo IG-20, caudal de 45 L/MIN, capacidad de retención de 19 Kg, marca Hebex, o de calidad y precio similar, incluyendo todo lo necesario para su correcta funcionalidad, cantidad serían **2 piezas**; infringiendo con ello el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación el Acuerdo Tercero del Acuerdo por el que se delegan en los Directores Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, las Facultades que se indican.

IV. Por lo que respecta a los **argumentos de defensa, pruebas y alegatos** ofrecidos por el ciudadano **ALBERTO ARTURO AYERDI HERNÁNDEZ**, esta Contraloría Interna en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, se pronuncia de la manera siguiente:

Una vez probados los hechos irregulares, señalados en los numerales I, I.1 y I.2 del presente considerando, descritos en párrafos precedentes, es procedente dejar asentado que durante el desahogo de la audiencia de ley, celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, que obra a fojas **1397 a la 1400** del expediente, el ciudadano **ALBERTO ARTURO AYERDI HERNÁNDEZ**, no compareció a dicha audiencia ni presentó promoción alguna en la que justificara su inasistencia, no obstante de encontrarse debidamente notificado mediante oficio **CG/CI/OM/2300/2016** de fecha once de noviembre del dos mil dieciséis, tal y como consta en la cédula de notificación de fecha catorce de noviembre del dos mil dieciséis, por lo que se procedió a continuar con la etapa probatoria, desprendiéndose de autos que no se encontró ninguna promoción por medio de la cual el mencionado servidor público ofreciera pruebas, ni alegatos, por lo que esta Contraloría Interna acordó continuar con la siguiente etapa procesal, en la que ordenó emitir la resolución que conforme a derecho procediera.

En razón de lo anterior, se determina que no existen pruebas ni argumentos ofrecidos por el ciudadano **ALBERTO ARTURO AYERDI HERNÁNDEZ**, que resultaran ser idóneos para desvirtuar la responsabilidad administrativa en que incurrió, toda vez que de las documentales mencionadas con anterioridad se acredita fehacientemente que omitió rescindir administrativamente el Contrato Administrativo OM/DGA/DRMSG/CPS-062-2013 de fecha quince de noviembre del dos mil trece, para la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los Centros de Desarrollo Infantil números 2, 4, 5, 6 y 7, toda vez que en los archivos que obran en la Dirección General de Administración no se localizó el levantamiento fotográfico del estado en que se encontraban los citados Centros de Desarrollo Infantil, antes de realizarse los trabajos de mérito, no obstante que la Cláusula Decima Segunda del contrato señalado, prevé la obligación para la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor, de rescindir administrativamente el Contrato en caso de cualquier incumplimiento de las obligaciones a cargo de "EL PRESTADOR DEL SERVICIO", señalándose además dentro del citado contrato como causas de rescisión del mismo,

JJGV/JJMP



que el Prestador del Servicio, incumpla con cualquiera de las obligaciones derivadas del Contrato, como lo era llevar a cabo el levantamiento físico antes señalado, de conformidad con la Cláusula Octava del Citado Contrato; asimismo, se acredita que omitió supervisar el cumplimiento del contrato Administrativo OM/DGA/DRMSG/CPS-062-2013 de fecha quince de noviembre del dos mil trece, para la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los Centros de Desarrollo Infantil números 2, 4, 5, 6 y 7, toda vez que no se hizo efectiva la **GARANTÍA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**, no obstante que a través del oficio DRL/1089/2014 de fecha tres de abril de dos mil catorce, la Directora de Relaciones Laborales, le informó que la empresa Spahilli Construcciones e Instalaciones Electromecánicas S.A. de C.V.", colocó el piso epóxico en la cocina del Centro de Desarrollo Infantil número 6, sin dejar que se secase de manera adecuada, asimismo refirió que tres domos del Centro de Desarrollo Infantil número 4, requerían reparación ya que se habían fracturado; asimismo mediante oficio DRL/2874/2014 de fecha trece de agosto de dos mil catorce, la Directora de Relaciones Laborales, solicitó al Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Dirección General de Administración la reparación de tres domos fisurados del Centro de Desarrollo Infantil número 4, oficio en el que se advierte el sello de recibido por parte de la Dirección General de Administración, en fecha catorce de agosto de dos mil catorce; de lo que se advierte que se hicieron del conocimiento de la Dirección General de Administración, diversos defectos o deficiencias en la calidad de la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los Centros de Desarrollo Infantil números 2, 4, 5, 6 y 7, por lo que el prestador de servicios "Spahilli Construcciones e Instalaciones Electromecánicas S.A. de C.V.", se encontraba obligado a rehacer los trabajos a entera satisfacción de la Dependencia, en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la fecha en que se reportaron las eventualidades; de igual forma, se acredita que suscribió el Contrato Administrativo OM/DGA/DRMSG/CPS-062-2013 de fecha quince de noviembre del dos mil trece, para la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los Centros de Desarrollo Infantil números 2, 4, 5, 6 y 7, sin revisar que éste se formalizara de conformidad con lo establecido en las bases de la Licitación Pública Nacional número LPN/OM/DGA-002-2013, toda vez que en el Anexo 1 de la citada las Bases, se señaló que se solicitaba suministro y colocación de trampa de grasa, modelo IG-20, caudal de 45 L/MIN, capacidad de retención de 19 Kg, marca Hebex, de calidad y precio similar, incluyendo todo lo necesario para su correcta funcionalidad, señalando que su ubicación sería en la cocina y en cantidad serían 4 piezas, y en el Anexo 1, numeral 21 del citado contrato se señaló una adquisición de suministro y colocación de trampa de grasa modelo IG-20, caudal de 45 L/MIN, capacidad de retención de 19 Kg, marca Hebex, o de calidad y precio similar, incluyendo todo lo necesario para su correcta funcionalidad, cantidad serían 2 piezas.

V. Una vez acreditada la responsabilidad del ciudadano **ALBERTO ARTURO AYERDI HERNÁNDEZ**, se procede a realizar la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a cada uno de los elementos a que se refieren las fracciones I a VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como son: -----

A) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la **gravedad de la responsabilidad** en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. -----

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el implicado; lo anterior conforme a la tesis sustentada

JJG/V / JJMP



por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:-----

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave. -----

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaría. Flor del Carmen Gómez Espinoza." -----

En esa tesitura, para esta autoridad la responsabilidad administrativa que se le imputó al ciudadano **ALBERTO ARTURO AYERDI HERNÁNDEZ**, se estima **GRAVE**, ya que al no supervisar el cumplimiento del Contrato Administrativo OMDGA/DRMSG/CPS-062-2013 de fecha quince de noviembre del dos mil trece, para la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los Centros de Desarrollo Infantil números 2, 4, 5, 6 y 7, se provocó que dichos trabajos no fueran realizados como lo especificaban las Bases de Licitación Pública Nacional número LPN/OM/DGA-002-2013, produciéndose una afectación por tal motivo para el Gobierno del entonces Distrito Federal, ya que no se realizaron con el material que se tenía programado, ello, atendiendo a que con su omisión incumplió normas jurídicas que son de Orden Público e Interés Social, que regulan el actuar de los servidores públicos en beneficio de la comunidad, como son los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo de los Centros de Desarrollo Infantil números 2, 4, 5, 6 y 7 de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, en beneficio específico de los niños inscritos a los mismos, para contar con las condiciones de un buen servicio, lo que se fundamenta en la siguiente pieza de jurisprudencia:-----

"Época: Novena Época -----
Registro: 199549 -----
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito -----
Tipo de Tesis: Jurisprudencia -----
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -----
Tomo V, Enero de 1997 -----
Materia(s): Administrativa -----
Tesis: I.3o.A. J/16 -----
Página: 383 -----

SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.-----

JJC/JJP



De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.-----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo en revisión 1033/89. Minerales Submarinos Mexicanos, S.A (Recurrente: Secretario de Programación y Presupuesto y otras). 8 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.-----

Queja 283/95. Delegado del Departamento del Distrito Federal en Benito Juárez y otras. 16 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.-----

Queja 393/95. Berel, S.A. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Margarita García Galicia, en funciones de Magistrado por ministerio de ley.-----

Queja 423/95. Colín y Lozano, S. de R.L. 3 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María de la Luz Pineda Pineda.-----

Amparo en revisión 553/96. Berel, S.A. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Vicente Román Estrada Vega.-----

Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de julio de 2001, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 2/2001 en que participó el presente criterio."-----

*Énfasis añadido

Asimismo, se refuerza lo anterior, con lo señalado en la Tesis Aislada siguiente:-----

"Época: Novena Época -----

Registro: 178594 -----

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito -----

Tipo de Tesis: Aislada -----

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -----

Tomo XXI, Abril de 2005 -----

JJEV/JJP



Materia(s): Común _____
Tesis: II.1o.A.23 K _____
Página: 1515 _____

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN. _____

El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social. Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -nociones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad. _____

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. _____
Caja 8/2005. Manuel López López. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro. _____
Enfasis añadido
RIA INTERNY
305

Lo anterior, puesto que cuando se desempeñaba como Director General de Administración en la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, al incurrir en las irregularidades marcadas como PRIMERA, SEGUNADA y TERCERA, omitió rescindir administrativamente el Contrato Administrativo OM/DGA/DRMSG/CPS-062-2013 de fecha quince de noviembre del dos mil trece, para la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los Centros de Desarrollo Infantil números 2, 4, 5, 6 y 7, toda vez que en los archivos que obran en la Dirección General de Administración no se localizó el levantamiento fotográfico del estado en que se encontraban los citados Centros de Desarrollo Infantil, antes de realizarse los trabajos de mérito, no obstante que la Cláusula Decima Segunda del contrato señalado, prevé la obligación para la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor, de rescindir administrativamente el Contrato en caso de cualquier incumplimiento de las obligaciones a cargo de "EL PRESTADOR DEL SERVICIO", señalándose además dentro del citado contrato como causas de rescisión del mismo, que el Prestador del Servicio, incumpla con cualquiera de la obligaciones derivadas del Contrato, como lo era llevar a cabo el levantamiento físico antes señalado, de conformidad con la Cláusula Octava del Citado Contrato; asimismo, omitió supervisar el cumplimiento del Contrato Administrativo OM/DGA/DRMSG/CPS-062-2013 de fecha quince de noviembre del dos mil trece, para la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los Centros de Desarrollo Infantil números 2, 4, 5, 6 y 7, toda vez que no se

JJGV/JJHP

★



hizo efectiva la GARANTIA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO, no obstante que a través del oficio DRL/1089/2014 de fecha tres de abril de dos mil catorce, la Directora de Relaciones Laborales, le informó que la empresa Spahilli Construcciones e Instalaciones Electromecánicas S.A. de C.V.", colocó el piso epóxico en la cocina del Centro de Desarrollo Infantil número 6, sin dejar que se secase de manera adecuada, asimismo refirió que tres domos del Centro de Desarrollo Infantil número 4, requerían reparación ya que se habían fracturado; asimismo mediante oficio DRL/2874/2014 de fecha trece de agosto de dos mil catorce, la Directora de Relaciones Laborales, solicitó al Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Dirección General de Administración la reparación de tres domos fisurados del Centro de Desarrollo Infantil número 4, oficio en el que se advierte el sello de recibido por parte de la Dirección General de Administración, en fecha catorce de agosto de dos mil catorce; de lo que se advierte que se hicieron del conocimiento de la Dirección General de Administración, diversos defectos o deficiencias en la calidad de la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los Centros de Desarrollo Infantil números 2, 4, 5, 6 y 7, por lo que el prestador de servicios "Spahilli Construcciones e Instalaciones Electromecánicas S.A. de C.V.", se encontraba obligado a rehacer los trabajos a entera satisfacción de la Dependencia, en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la fecha en que se reportaron las eventualidades; de igual forma, suscribió el Contrato Administrativo OM/DGA/DRMSG/CPS-062-2013 de fecha quince de noviembre del dos mil trece, para la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los Centros de Desarrollo Infantil números 2, 4, 5, 6 y 7, sin revisar que éste se formalizara de conformidad con lo establecido en las bases de la Licitación Pública Nacional número LPN/OM/DGA-002-2013, toda vez que en el Anexo 1 de la citadas las Bases, se señaló que se solicitaba suministro y colocación de trampa de grasa, modelo IG-20, caudal de 45 L/MIN, capacidad de retención de 19 Kg, marca Hebex, de calidad y precio similar, incluyendo todo lo necesario para su correcta funcionalidad, señalando que su ubicación sería en la cocina y en cantidad serían 4 piezas; y en el Anexo 1, numeral 21 del citado contrato se señaló una adquisición de suministro y colocación de trampa de grasa modelo IG-20, caudal de 45 L/MIN, capacidad de retención de 19 Kg, marca Hebex, de calidad y precio similar, incluyendo todo lo necesario para su correcta funcionalidad, cantidad serían 2 piezas.

B) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del servidor público; debe tomarse en cuenta que era una persona de _____ años de edad aproximadamente, al momento de los hechos, estado _____, con instrucción académica de _____ originario de _____ con un sueldo mensual neto aproximado de \$65,000.00 (sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), datos que se desprenden de su expediente laboral, el cual obra de la foja 0889 a la 0962 del expediente que se resuelve, de lo que se desprende que el ciudadano ALBERTO ARTURO AYERDI HERNÁNDEZ, contaba con circunstancias socioeconómicas que le permiten conocer sus obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento, pues al tener _____ años, aproximadamente, e instrucción de _____ invariablemente debía conocer la observancia oportuna, eficiente y eficaz de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo son los artículos 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con las Cláusulas Séptima, Octava, Novena, Décima Segunda y con las causas de rescisión inciso c del Contrato Administrativo OM/DGA/DRMSG/CPS-062-2013 de fecha quince de noviembre del dos mil trece; así como con el Acuerdo Tercero del Acuerdo por el que se delegan en los Directores Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, las Facultades que se indican y con los artículos 59 primer párrafo, 62 último párrafo y 70 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, situación que en la especie no aconteció, lo que será tomado en consideración al momento de individualizar la sanción que le corresponde por las irregularidades en que incurrió.

JJG/JJP
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



C) Respecto a la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, es de considerarse que el ciudadano **ALBERTO ARTURO AYERDI HERNÁNDEZ**, como ha quedado previamente asentado, en la época en que ocurrieron los hechos que se resuelven, se desempeñaba como **Director General de Administración** en la Oficialía Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal, tal y como quedó acreditado en el apartado correspondiente de la presente resolución; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del implicado, era alto, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México, contaba con funciones de decisión para desempeñar sus funciones con estricto apego a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Por lo que se refiere a las condiciones del infractor, debe decirse que este cuenta con instrucción académica de **Licenciatura en Derecho**, con una antigüedad aproximada en el puesto de **Director General de Administración** de un año aproximadamente; y en la Administración Pública de aproximadamente un año nueve meses meses, según datos que se desprenden de su expediente laboral, el cual obra de la foja 0889 a la 0962 del expediente que se resuelve; por lo anterior, esta autoridad toma en consideración que de conformidad con el grado de estudios del ciudadano, y el cargo que ostentaba, le colocan en condiciones favorables para cumplir con sus obligaciones pues contaba con el nivel y conocimientos suficientes que le permitían conocer las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público que le fue encomendado en estricto apego a la Ley.

Por lo que hace a los antecedentes, aunque existe en el expediente que se resuelve el oficio número **CG/DGA/JR/DSP/6806/2016** de fecha dieciocho de noviembre dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial en la Dirección de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, y anexo al mismo, constancias que obran a fojas 1465 a la 1467 del expediente que se resuelve, del que se desprende que no se localizaron registros de sanción del ciudadano **ALBERTO ARTURO AYERDI HERNÁNDEZ**, esta Contraloría Interna en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México cuenta con el expediente número

el cual se resolvió mediante Resolución de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, en la que se sancionó al citado servidor público con una asimismo, el expediente número **CI/OMA/A/0417/2016**, el cual se resolvió mediante Resolución de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, en la que se le sancionó con una inhabilitación de un año para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

D) Tocante a la fracción IV, consistente a las condiciones exteriores y medios de ejecución, al respecto cabe señalar que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente que se resuelve, de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del ciudadano **ALBERTO ARTURO AYERDI HERNÁNDEZ**, que indefectiblemente lo hubieran compelido a desplegar la conducta que le fue reprochada o que hubiesen influido de forma relevante en la comisión de la misma; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, obra evidencia en autos del expediente que se resuelve, de la que se advierte que la conducta que fue reprochada al implicado, consistió en que como **Director General de Administración** omitió rescindir administrativamente el Contrato Administrativo **OM/DGA/DRMSG/CPS-062-2013** de fecha quince de noviembre del dos mil trece, para la

JGV/JMP



prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los Centros de Desarrollo Infantil números 2, 4, 5, 6 y 7, toda vez que en los archivos que obran en la Dirección General de Administración no se localizó el levantamiento fotográfico del estado en que se encontraban los citados Centros de Desarrollo Infantil, antes de realizarse los trabajos de mérito, no obstante que la Cláusula Decima Segunda del contrato señalado, prevé la obligación para la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor, de rescindir administrativamente el Contrato en caso de cualquier incumplimiento de las obligaciones a cargo de "EL PRESTADOR DEL SERVICIO", señalándose además dentro del citado contrato como causas de rescisión del mismo, que el Prestador del Servicio, incumpla con cualquiera de las obligaciones derivadas del Contrato, como lo era llevar a cabo el levantamiento físico antes señalado, de conformidad con la Cláusula Octava del Citado Contrato; asimismo, omitió supervisar el cumplimiento del contrato Administrativo OM/DGA/DRMSG/CPS-062-2013 de fecha quince de noviembre del dos mil trece, para la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los Centros de Desarrollo Infantil números 2, 4, 5, 6 y 7, toda vez que no se hizo efectiva la **GARANTÍA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**, no obstante que a través del oficio DRL/1089/2014 de fecha tres de abril de dos mil catorce, la Directora de Relaciones Laborales, le informó que la empresa Spahilli Construcciones e Instalaciones Electromecánicas S.A. de C.V.", colocó el piso epóxico en la cocina del Centro de Desarrollo Infantil número 6, sin dejar que se secase de manera adecuada, asimismo refirió que tres domos del Centro de Desarrollo Infantil número 4, requerían reparación ya que se habían fracturado; asimismo mediante oficio DRL/2874/2014 de fecha trece de agosto de dos mil catorce, la Directora de Relaciones Laborales, solicitó al Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Dirección General de Administración la reparación de tres domos fisurados del Centro de Desarrollo Infantil número 4, oficio en el que se advierte el sello de recibido por parte de la Dirección General de Administración, en fecha catorce de agosto de dos mil catorce; de lo que se advierte que se hicieron del conocimiento de la Dirección General de Administración, diversos defectos o deficiencias en la calidad de la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los Centros de Desarrollo Infantil números 2, 4, 5, 6 y 7, por lo que el prestador de servicios "Spahilli Construcciones e Instalaciones Electromecánicas S.A. de C.V.", se encontraba obligado a retomar los trabajos a entera satisfacción de la Dependencia, en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la fecha en que se reportaron las eventualidades; de igual forma, suscribió el Contrato Administrativo OM/DGA/DRMSG/CPS-062-2013 de fecha quince de noviembre del dos mil trece, para la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los Centros de Desarrollo Infantil números 2, 4, 5, 6 y 7, sin revisar que éste se formalizara de conformidad con lo establecido en las bases de la Licitación Pública Nacional número LPN/OM/DGA-002-2013, toda vez que en el Anexo 1 de la citadas las Bases, se señaló que se solicitaba suministro y colocación de trampa de grasa, modelo IG-20, caudal de 45 L/MIN, capacidad de retención de 19 Kg, marca Hebex, de calidad y precio similar, incluyendo todo lo necesario para su correcta funcionalidad, señalando que su ubicación sería en la cocina y en cantidad serían 4 piezas; y en el Anexo 1, numeral 21 del citado contrato se señaló una adquisición de suministro y colocación de trampa de grasa modelo IG-20, caudal de 45 L/MIN, capacidad de retención de 19 Kg, marca Hebex, o de calidad y precio similar, incluyendo todo lo necesario para su correcta funcionalidad, cantidad serían 2 piezas.

E) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público de la ciudadano **ALBERTO ARTURO AYERDI HERNÁNDEZ**, de los datos que obran en su expediente laboral, el cual obra de la fojas 0889 a la 0962 del expediente que se resuelve, se advierte que en el cargo de **Director General de Administración** era de un año aproximadamente, y en la Administración Pública del Distrito Federal, era de un año nueve meses aproximadamente, por lo que se concluye que el incoado, contaba con experiencia necesaria para conducirse con

JJG/JJP



EXPEDIENTE: CI/OMA/A/0440/2016

estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la Administración Pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública del entonces Distrito Federal.

F) De igual forma, referente a la fracción VI, con relación a la reincidencia del ciudadano ALBERTO ARTURO AYERDI HERNÁNDEZ, en el incumplimiento de obligaciones señaladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se considera que el incoado es **reincidente**, ya que esta Contraloría Interna, sancionó con una _____ al ciudadano ALBERTO ARTURO AYERDI HERNÁNDEZ, mediante resolución de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, notificada en esa misma fecha, los autos del expediente número

asimismo, el expediente número CI/OMA/A/0417/2016, se resolvió mediante Resolución de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, en la que se le sancionó con una inhabilitación de un año para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; expedientes de los cuales hasta el día de la fecha de la presente Resolución, no fue notificada a este Órgano de Control Interno, la interposición de algún medio de impugnación por parte del ciudadano ALBERTO ARTURO AYERDI HERNÁNDEZ, en contra de dichas determinaciones administrativas, por lo que se considera que las sanciones impuestas en los mismos se encuentran firmes.

G) Finalmente, en lo que respecta a la fracción VII, relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de sus obligaciones, cabe señalar que del análisis de las constancias de autos, se advierte que con las conductas irregulares efectuadas por el ciudadano ALBERTO ARTURO AYERDI HERNÁNDEZ, no se ocasionó ningún beneficio, daño o perjuicio en contra del Erario del Gobierno del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México y tal y como quedó acreditado las irregularidades en estudio sólo se limitan a irregularidades de carácter normativo, que no ocasionaron daño o perjuicio alguno.

V. En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Oficialía Mayor, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el ciudadano ALBERTO ARTURO AYERDI HERNÁNDEZ, por las conductas que se le atribuyeron como servidor público con el cargo de Director General de Administración en la Oficialía Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal.

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el ciudadano ALBERTO ARTURO AYERDI HERNÁNDEZ, cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial a la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, que las irregularidades han sido calificadas como graves, atendiendo que al no supervisar el cumplimiento del Contrato Administrativo OM/DGA/DRMSG/CPS-062-2013 de fecha quince de noviembre del dos mil trece, para la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los Centros de Desarrollo Infantil números 2, 4, 5, 6 y 7, se provocó que dichos trabajos no fueran realizados como lo especificaban las Bases de Licitación Pública Nacional número LPN/OM/DGA-002-2013, produciéndose una afectación por tal motivo para el Gobierno del entonces Distrito Federal, ya que no se realizaron con el material que se tenía programado, ello, atendiendo a que con su omisión incumplió normas jurídicas que son de Orden Público e Interés Social, que regulan el actuar de los servidores

JCVI JJP

*



públicos en beneficio de la comunidad, como son los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo de los Centros de Desarrollo Infantil números 2, 4, 5, 6 y 7 de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, en beneficio específico de los niños inscritos a los mismos, para contar con las condiciones de un buen servicio; puesto que cuando se desempeñaba como **Director General de Administración** en la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, al incurrir en las irregularidades marcadas como **PRIMERA, SEGUNADA y TERCERA**, omitió rescindir administrativamente el Contrato Administrativo OM/DGA/DRMSG/CPS-062-2013 de fecha quince de noviembre del dos mil trece, para la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los Centros de Desarrollo Infantil números 2, 4, 5, 6 y 7, toda vez que en los archivos que obran en la Dirección General de Administración no se localizó el levantamiento fotográfico del estado en que se encontraban los citados Centros de Desarrollo Infantil, antes de realizarse los trabajos de mérito, no obstante que la Cláusula Decima Segunda del contrato señalado, prevé la obligación para la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor, de rescindir administrativamente el Contrato en caso de cualquier incumplimiento de las obligaciones a cargo de "EL PRESTADOR DEL SERVICIO", señalándose además dentro del citado contrato como causas de rescisión del mismo, que el Prestador del Servicio, incumpla con cualquiera de las obligaciones derivadas del Contrato, como lo era llevar a cabo el levantamiento físico antes señalado, de conformidad con la Cláusula Octava del Citado Contrato; asimismo, omitió supervisar el cumplimiento del contrato Administrativo OM/DGA/DRMSG/CPS-062-2013 de fecha quince de noviembre del dos mil trece, para la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los Centros de Desarrollo Infantil números 2, 4, 5, 6 y 7, toda vez que no se hizo efectiva la **GARANTIA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO**, no obstante que a través del oficio DRL/1089/2014 de fecha tres de abril de dos mil catorce, la Directora de Relaciones Laborales, le informó que la empresa Spahilli Construcciones e Instalaciones Electromecánicas S.A. de C.V.", colocó el piso epóxico en la cocina del Centro de Desarrollo Infantil número 6 sin dejar que se secara de manera adecuada, asimismo refirió que tres domos del Centro de Desarrollo Infantil número 4, requerían reparación ya que se habían fracturado; asimismo mediante oficio DRL/2874/2014 de fecha trece de agosto de dos mil catorce, la Directora de Relaciones Laborales, solicitó al Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Dirección General de Administración la reparación de tres domos físicos del Centro de Desarrollo Infantil número 4, oficio en el que se advierte el sello de recibido por parte de la Dirección General de Administración, en fecha catorce de agosto de dos mil catorce; de lo que se advierte que se hicieron del conocimiento de la Dirección General de Administración, diversos defectos o deficiencias en la calidad de la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los Centros de Desarrollo Infantil números 2, 4, 5, 6 y 7, por lo que el prestador de servicios "Spahilli Construcciones e Instalaciones Electromecánicas S.A. de C.V.", se encontraba obligado a rehacer los trabajos a entera satisfacción de la Dependencia, en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la fecha en que se reportaron las eventualidades; de igual forma, suscribió el Contrato Administrativo OM/DGA/DRMSG/CPS-062-2013 de fecha quince de noviembre del dos mil trece, para la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los Centros de Desarrollo Infantil números 2, 4, 5, 6 y 7, sin revisar que éste se formalizara de conformidad con lo establecido en las bases de la licitación pública Nacional número LPN/OM/DGA-002-2013, toda vez que en el Anexo 1 de la citadas las Bases, se señaló que se solicitaba suministro y colocación de trampa de grasa, modelo IG-20, caudal de 45 L/MIN, capacidad de retención de 19 Kg, marca Hebex, de calidad y precio similar, incluyendo todo lo necesario para su correcta funcionalidad, señalando que su ubicación sería en la cocina y en cantidad serían 4 piezas; y en el Anexo 1, numeral 21 del citado contrato se señaló una adquisición de suministro y colocación de trampa de grasa modelo IG-20, caudal de 45 L/MIN, capacidad de retención de 19 Kg, marca Hebex, o de calidad y precio similar, incluyendo todo lo necesario para su correcta funcionalidad, cantidad serían 2 piezas.

JG/JJP



Esta autoridad también toma en consideración que el ciudadano cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó, máxime que cuenta con estudios de por lo cual, estaba en aptitud de conocer que debía observar las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público señalado con antelación por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como **Director General de Administración** de la Oficialía Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal; de igual forma, debe decirse que el ciudadano **ALBERTO ARTURO AYERDI HERNÁNDEZ**, al incurrir en las irregularidades que han sido previamente descritas, omitió dichas obligaciones sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de las mismas.

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, al fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; _____
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; _____
- V. La antigüedad en el servicio; y _____
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. _____

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. _____

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción VI, 54, 56 fracción V, 57 segundo párrafo, 60, 64, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer al ciudadano **ALBERTO ARTURO AYERDI HERNÁNDEZ**, la sanción administrativa prevista en la fracción VI del artículo 53 de la mencionada Ley Federal, consistente en una inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público de la administración pública de la Ciudad de México por el término de 1 (un) año, en términos de lo dispuesto en el artículo 53 fracción VI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo señalado en el artículo 56, fracción V, en relación con el artículo 75 del citado ordenamiento. Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para sancionar la responsabilidad por las faltas administrativas cometidas, y a su vez para cumplir con la doble finalidad que tienen las sanciones, en virtud que la obligación que se incumplió es grave, por lo que debe reprocharse de manera ejemplar. Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. _____

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del ciudadano **ALBERTO ARTURO AYERDI HERNÁNDEZ**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como **Director General de Administración** en la Oficialía Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal. _____

Como se podrá observar, conductas como las analizadas, inhiben el estricto ejercicio del servicio público, transgrediendo con ello las más elementales normas del sano desarrollo de la Administración Pública. Por ello, es necesario suprimir para el futuro conductas como la analizada en la presente resolución, que viola las disposiciones legales de la materia, siendo ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que relajen las relaciones entre los servidores públicos y la Administración Pública del Distrito Federal y las disposiciones de orden público a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. _____

JJG/JJP

[Handwritten signature]



En este orden de ideas, el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral. Lo cual resulta claro en el caso concreto, toda vez que esta Contraloría Interna, en acatamiento al mencionado numeral, tomó puntualmente en consideración todos y cada uno de los elementos que, por regla general, deben considerarse al motivar la imposición de sanciones administrativas.

- - - **SEXTO.** Por lo que se refiere al **segundo** de los supuestos, señalados en el considerando segundo de la presente determinación, consistente en determinar si con la conducta desplegada por el ciudadano se transgredieron las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al respecto debe decirse que:

I. Por lo que respecta a la irregularidad atribuida al ciudadano al desempeñarse como de la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal, en la época de los hechos que se resuelven, consisten en:

"ÚNICA. Omitió integrar al expediente del Contrato Administrativo OM/DGA/DRMSG/CPS-062-2013 de fecha quince de noviembre del dos mil trece, la información necesaria para la contratación de los servicios indispensables para el uso y la operación de los Centros de Desarrollo Infantil números 2, 4, 5, 6 y 7, toda vez que en dicho expediente no se cuenta con las siguientes garantías:

GARANTÍA POR ESCRITO DE FÁBRICA Y MANO DE OBRA". CENDI 2: Partida 1, "Suministro y colocación de pasto alfombra sintético color verde de 10 mm de altura con protección contra degradación y rayos UV, suave al contacto brusco. Retardante al fuego, incluyendo: materiales, herramienta, mano de obra, preparación de la superficie, protección de áreas verdes adyacentes, limpieza y retiro de desperdicios fuera de la obra, herramienta, mano de obra, así como todo lo necesario para su correcta ejecución y buen acabado.

GARANTÍA MÍNIMA DE 10 AÑOS POR ESCRITO DE FÁBRICA Y MANO DE OBRA. CENDI 4: Partida 3, "Suministro y colocación de sistema de impermeabilización multicapa prefabricado con asfalto modificado appcoverply poli loso app y sbs de 4 mm de espesor con refuerzo de poliéster de 1080 g/m2 previa limpieza y preparación de la superficie eliminando polvo, grasas y partículas sueltas, aplicación del primario asfáltico protectohidroprimer, sellado de grietas y fisuras con cemento plástoprotocement, colocación del sistema de impermeabilización multicapa prefabricado coverply a fuego de soplete, con traslapes de 10 cm ambos sentidos y acabado con pintura elite roc, en color rojo, incluyendo mano de obra, herramienta,

GARANTÍA POR ESCRITO, MÍNIMA DE 5 AÑOS DE FÁBRICA Y MANO DE OBRA. CENDI 4: Partida 4, "Suministro e instalación de manto impermeable tipo coverply poliéster de 3.5 mm de espesor granular rojo terracota incluyendo limpieza antes después de su aplicación, calafateo de grietas y fisuras plastic-cement o similar, refuerzos en áreas necesarias como chaflanes, b.a.p. y cumbreras a base de tiras del ancho necesario de barrera de vapor o similar, aplicación general de imprimador hidroprimer o similar y retiro de desperdicio hasta el sitio final autorizado, incluyendo mano de obra, herramienta y todo lo necesario para su correcto funcionamiento.

GARANTÍA POR ESCRITO DE FÁBRICA Y MANO DE OBRA. CENDI 6: Partida 18, "Aplicación de piso epóxido sobre piso existente con previa escarificación de la superficie, prueba de anclaje con arena sílica y resina epódica. Mezcla de resina epoxica y catalizador para sellar y reforzar, resina y catalizador epoxico libre de solventes 100% sólidos, combinado con arenas silicas aplicada en 4.5 mm de espesor. Sello epóxido con mezcla de resina y catalizador 100% sólidos con llana metálica y acabado con resina y catalizador epóxico, libre de solventes, con texturizado liso y acabado autonivelante, incluyendo mano de obra, herramienta y todo lo necesario para su correcta funcionalidad.

JJGV / JJMP



- **GARANTÍA POR ESCRITO DE FÁBRICA Y MANO DE OBRA.** CENDI 6: Partida 19, "Realización de curva sanitaria de cinco cm de radio con previa limpieza de la zona, aplicación de resina vinil, después resina vinil acrílica combinada con arenas silicas aplicadas con llana en cinco cm de radio, mezcla de resina vinil acrílica combinada con talcos finos aplicada con llana metálica a tres manos y alisado con lija fina, acabado con pintura y catalizador epoxico de altos sólidos incluyendo mano de obra, herramienta y todo lo necesario para su correcta funcionalidad."
- **GARANTÍA MÍNIMA DE 10 AÑOS POR ESCRITO DE FÁBRICA Y MANO DE OBRA.** CENDI 7: Partida 4, "Suministro y colocación de sistema de impermeabilización multicapa prefabricado con asfalto modificado appcoverply poli liso app y sbs de 4 mm de espesor con refuerzo de poliéster de 180 g/m2 previa limpieza y preparación de la superficie eliminando polvo, grasas y partículas sueltas, aplicación del primario asfáltico protectohidroprimer, sellado de grietas y fisuras con cemento plasto protectocement, colocación del sistema de impermeabilización multicapa prefabricado coverply a fuego de soplete, con traslapes de 10cm en ambos sentidos y acabado con pintura elite roc, en color rojo."
- **GARANTÍA POR ESCRITO DE FÁBRICA Y MANO DE OBRA.** Suministro y colocación de pasto alfombra sintético color verde de 10 mm de altura con protección contra degradación y rayos uv, suave al contacto brusco, retardante al fuego, incluyendo: materiales, herramienta, mano de obra, preparación de la superficie, protección de áreas adyacentes, limpieza y retiro de desperdicios fuera de la obra, así como todo lo necesario para su correcta ejecución y buen acabado.

Infringiendo con ello la fracción XXII del artículo del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor, relativa a las funciones vinculadas al objetivo 2, de la Subdirección de Servicios Generales.

II. Por lo que respecta a los argumentos de defensa, pruebas y alegatos ofrecidos por el ciudadano esta Contraloría Interna en la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México se pronuncia de la manera siguiente:

En su declaración rendida en audiencia de ley de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el ciudadano señaló lo siguiente:

"Que la requisición y catálogo de conceptos fue directamente elaborado por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, en este caso la Dirección de Relaciones Laborales, es quien valida la requisición y el catálogo de conceptos correspondientes que validan la requisición; asimismo que en base a la requisición y el catálogo es la Dirección General de Administración a través de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, quien llevó a cabo el procedimiento de adjudicación y contratación correspondiente, el contrato fue administrado por la subdirección de CENDIS de la misma Dirección de Relaciones Laborales, que en el caso de la Subdirección si bien se señala en el contrato los trabajos son supervisados por la Unidad de Mantenimiento que ésta adscrita a la Subdirección de Servicios Generales, siendo todo lo que deseo manifestar".

Al respecto, esta resolutora determina que dichas manifestaciones, son suficientes para desvirtuar la irregularidad marcada como ÚNICA, que se le atribuyó y se considera necesario señalar que le asiste la razón al ciudadano en virtud de que, manifestó que el área encargada de la requisición y del catálogo de conceptos necesarios para la adquisición de la prestación de los servicios inherentes a la Licitación Pública Nacional LPNI//OM/DGA-002-2013, relacionada con los trabajos para el CENDI 2 Partida1, CENDI 4 Partidas 3 y 4, CENDI 6 Partidas 18 y 19 y CENDI 7 Partidas 4 y 9, correspondió a la extinta Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, a través de su Dirección de Relaciones Laborales, mediante la Subdirección de Operación y Control de Centros de Desarrollo Infantil, lo que en efecto se puede apreciar de la

JJG/JJP

*



propias constancias del procedimiento de adquisición que nos ocupa y que integran el expediente de auditoría que conforman el expediente que se resuelve.

Esto es así, ya que como lo señala en su declaración, correspondió a la entonces Subdirección de Operación y Control de centros de Desarrollo Infantil de la extinta Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, llevar a cabo los actos tendientes a la contratación de los servicios contratados en la Licitación Pública Nacional LPN//OM/DGA-002-2013, como Área Requirente; asimismo, derivado de lo manifestado por el imputado, se tiene del estudio del expediente que se resuelve, que en las Funciones vinculadas al Objetivo 2 del Manual Administrativo de la Oficialía Mayor, en su Dirección General de Administración, para la Subdirección de Servicios Generales, se señala de forma textual lo siguiente:

"Elaborar los requerimientos e integración de la información necesaria para la contratación de los servicios indispensables para el uso y operación de los inmuebles, así como la supervisión, control e integración de información para el trámite de pago de los servicios recibidos. Servicios de limpieza en los inmuebles de las Unidades Administrativas de la Oficialía Mayor. Servicios de fumigación en los inmuebles de las Unidades Administrativas de la Oficialía Mayor."

De lo que se desprende, que dicha función, está vinculada a las obligaciones que tiene el titular de la Subdirección de Servicios Generales, cuando se encuadra en el supuesto de ser el Área Requirente en el procedimiento de adquisición de los servicios especificados en dicha Función antes transcrita, cosa que no sucedió en la Licitación Pública Nacional LPN//OM/DGA-002-2013.

Por lo tanto, en el caso en concreto que se resuelve, le asiste la razón al implicado al señalar que el Área requirente, es decir, la entonces Subdirección de Operación y Control de Centros de Desarrollo Infantil de la extinta Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, le correspondía llevar a cabo la administración del contrato derivado de la Licitación Pública Nacional LPN//OM/DGA-002-2013.

De igual forma, como lo señala en su declaración, la única participación y por consiguiente obligación de la Subdirección de Servicios Generales a cargo del ciudadano en el momento de los hechos imputados, se constreñía a la supervisión de los trabajos derivados de la ya citada Licitación, ya que del estudio del Contrato Administrativo OM/DGA/DRMSG/CPS-062-2013, en su Cláusula Quinta, se señala que apoyaría a la entonces Subdirección de Operación y Control de CENDI en la recepción y verificación de los servicios prestados por la empresa "Spahilli, Construcciones e Instalaciones Electromecánicas", S.A. de C.V.

De todo lo anterior, se desprende que fue la entonces Subdirección de Operación y Control de Centros de Desarrollo Infantil de la extinta Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, el área requirente, y no la de la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, cuyo titular era el ciudadano y por lo tanto correspondió a la primera Subdirección mencionada, la integración de la documentación necesaria para la contratación de los servicios objeto de la licitación y posterior firma del propio contrato administrativo antes mencionado, esto es así, ya que fue la Subdirección de Operación y Control de Centros de Desarrollo Infantil, a quien correspondió como área requirente la integración y análisis de la documentación requerida en las bases de la

JJG / JJG
X



Licitación Pública Nacional LPN/OM/DGA-002-2013, analizando dicha documentación a través del Dictamen Técnico de fecha catorce de noviembre de dos mil trece, del que se desprende que la empresa adjudicada cumplió con toda la documentación necesaria para obtener el fallo favorable y firmar el Contrato Administrativo número OM/DGA/DRMSG/CPS-062-2013.

III. Con relación a las pruebas ofrecidas por el ciudadano

consistentes en:—

1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA; consistente en copia simple del escrito de fecha nueve de enero de dos mil catorce, suscrito por el Ingeniero Jorge Farid Spahilli Rizo, Administrador Único de la empresa "Spahilli Construcciones e Instalaciones Electromecánicas" S.A. de C.V., recibido en fecha diez del mismo mes y año, por la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento, adscrita a la Subdirección de Servicios Generales de la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, por medio del cual **garantizó los materiales y mano de obra**, relacionados con el Contrato Administrativo OM/DGA/DRMSG/CPS-062-2013, para la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los Centros de Desarrollo Infantil números 2, 4, 5, 6 y 7, en lo concerniente al apartado correspondiente al CENDI 2, **Partida 1 del anexo 1 del Contrato antes señalado. Documento visible a foja 1391 de autos.**

Documental privada a la que se le concede valor de indicio en términos de lo señalado en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; **la cual le beneficia al servidor público implicado para desvirtuar la irregularidad que se le atribuyó**, toda vez que de dicha probanza se advierte que en fecha diez de enero de dos mil catorce, la empresa "Spahilli Construcciones e Instalaciones Electromecánicas" S.A. de C.V., ingresó ante la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento, adscrita a la Subdirección de Servicios Generales de la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, el escrito de fecha nueve de enero de dos mil catorce, suscrito por el Ingeniero Jorge Farid Spahilli Rizo, Administrador Único de la empresa mencionada, por medio del cual **garantizó los materiales y mano de obra**, relacionados con el Contrato Administrativo OM/DGA/DRMSG/CPS-062-2013, para la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los Centros de Desarrollo Infantil números 2, 4, 5, 6 y 7, en lo concerniente al apartado correspondiente al CENDI 2, **Partida 1 del anexo 1 del Contrato antes señalado.**

2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA; consistente en copia simple del escrito de fecha nueve de enero de dos mil catorce, suscrito por el Ingeniero Jorge Farid Spahilli Rizo, Administrador Único de la empresa "Spahilli Construcciones e Instalaciones Electromecánicas" S.A. de C.V., recibido en fecha diez del mismo mes y año, por la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento, adscrita a la Subdirección de Servicios Generales de la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, por medio del cual **garantizó los materiales y mano de obra**, relacionados con el Contrato Administrativo OM/DGA/DRMSG/CPS-062-2013, para la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los Centros de Desarrollo Infantil números 2, 4, 5, 6 y 7, en lo concerniente al apartado correspondiente al CENDI 4, **Partidas 3 y 4 del Anexo 1 del contrato antes señalado. Documento visible a foja 1392 de autos.**

Documental privada a la que se le concede valor de indicio en términos de lo señalado en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades

JJG/1 JJJP

48



de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; la cual le beneficia al servidor público implicado para desvirtuar la irregularidad que se le atribuyó, toda vez que de dicha probanza se advierte que en fecha diez de enero de dos mil catorce, la empresa "Spahilli Construcciones e Instalaciones Electromecánicas" S.A. de C.V., ingresó ante la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento, adscrita a la Subdirección de Servicios Generales de la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, el escrito de fecha nueve de enero de dos mil catorce, suscrito por el Ingeniero Jorge Farid Spahilli Rizo, Administrador Único de la empresa mencionada, por medio del cual **garantizó los materiales y mano de obra**, relacionados con el Contrato Administrativo OM/DGA/DRMSG/CPS-062-2013, para la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los Centros de Desarrollo Infantil números 2, 4, 5, 6 y 7, en lo concerniente al apartado correspondiente al **CENDI 4, Partidas 3 y 4 del Anexo 1 del contrato antes señalado.**-----

3.- LA DOCUMENTAL PRIVADA; consistente en copia simple del escrito de fecha nueve de enero de dos mil catorce, suscrito por el Ingeniero Jorge Farid Spahilli Rizo, Administrador Único de la empresa "Spahilli Construcciones e Instalaciones Electromecánicas" S.A. de C.V., recibido en fecha diez del mismo mes y año, por la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento, adscrita a la Subdirección de Servicios Generales de la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, por medio del cual **garantizó los materiales y mano de obra**, relacionados con el Contrato Administrativo OM/DGA/DRMSG/CPS-062-2013, para la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los Centros de Desarrollo Infantil números 2, 4, 5, 6 y 7, en lo concerniente al apartado correspondiente al **CENDI 6, Partidas 18 y 19 del Anexo 1 del contrato antes señalado. Documento visible a foja 1393 de autos.**-----

Documento Privada a la que se le concede valor de indicio en términos de lo señalado en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; la cual le beneficia al servidor público implicado para desvirtuar la irregularidad que se le atribuyó, toda vez que de dicha probanza se advierte que en fecha diez de enero de dos mil catorce, la empresa "Spahilli Construcciones e Instalaciones Electromecánicas" S.A. de C.V., ingresó ante la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento, adscrita a la Subdirección de Servicios Generales de la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, el escrito de fecha nueve de enero de dos mil catorce, suscrito por el Ingeniero Jorge Farid Spahilli Rizo, Administrador Único de la empresa mencionada, por medio del cual **garantizó los materiales y mano de obra**, relacionados con el Contrato Administrativo OM/DGA/DRMSG/CPS-062-2013, para la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los Centros de Desarrollo Infantil números 2, 4, 5, 6 y 7, en lo concerniente al apartado correspondiente al **CENDI 6, Partidas 18 y 19 del Anexo 1 del contrato antes señalado.**-----

4.- LA DOCUMENTAL PRIVADA; consistente en copia simple del escrito de fecha nueve de enero de dos mil catorce, suscrito por el Ingeniero Jorge Farid Spahilli Rizo, Administrador Único de la empresa "Spahilli Construcciones e Instalaciones Electromecánicas" S.A. de C.V., recibido en fecha diez del mismo mes y año, por la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento, adscrita a la Subdirección de Servicios Generales de la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, por medio del cual **garantizó los materiales y mano de obra**, relacionados con el Contrato Administrativo OM/DGA/DRMSG/CPS-062-2013, para la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los Centros de Desarrollo

JGV/JJP

X



Infantil números 2, 4, 5, 6 y 7, en lo concerniente al apartado correspondiente al CENDI 7, Partidas 4 y 9 del Anexo 1 del contrato antes señalado. Documento visible a foja 1394 de autos.-----

Documental privada a la que se le concede valor de indicio en términos de lo señalado en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; la cual le beneficia al servidor público implicado para desvirtuar la irregularidad que se le atribuyó, toda vez que de dicha probanza se advierte que en fecha diez de enero de dos mil catorce, la empresa "Spahilli Construcciones e Instalaciones Electromecánicas" S.A. de C.V., ingresó ante la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento, adscrita a la Subdirección de Servicios Generales de la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, el escrito de fecha nueve de enero de dos mil catorce, suscrito por el Ingeniero Jorge Farid Spahilli Rizo, Administrador Único de la empresa mencionada, por medio del cual **garantizó los materiales y mano de obra**, relacionados con el Contrato Administrativo OM/DGA/DRMSG/CPS-062-2013, para la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los Centros de Desarrollo Infantil números 2, 4, 5, 6 y 7, en lo concerniente al apartado correspondiente al CENDI 7, Partidas 4 y 9 del Anexo 1 del contrato antes señalado.-----

Respecto al apartado de alegatos en Audiencia de Ley de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el ciudadano manifestó lo siguiente:-----

"se reitera que el catálogo de conceptos como la requisición fueron realizadas a través de la Subdirección de CENDIS, dependiente de la Dirección de Relaciones Laborales, así como la administración del Contrato, siendo todo lo que deseo alegar".-----

Al respecto esta resolutoria determina que dichos alegatos, ya fueron controvertidos por esta autoridad a través de las manifestaciones marcadas en las fojas 43 y 44 de la presente resolución, que en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertasen, con los cuales el encausado desvirtúa la irregularidad que se le atribuye.-----

IV. En resumen, una vez analizados los argumentos de defensa ofrecidos por el ciudadano en la audiencia de Ley de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se determina que con la conducta presuntamente irregular que se le atribuyó al desempeñarse como adscrito a la Dirección General de Administración en la Oficialía Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal, no incumplió la obligación establecida en la fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; atento a los argumentos lógico jurídicos ya vertidos.-----

En razón de lo anterior, se determina que existen argumentos ofrecidos por el ciudadano que resultan ser idóneos y suficientes para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuyó, al momento de los hechos presuntamente irregulares que se le atribuyeron al ciudadano cuando se desempeñaba como adscrito a la Dirección General de Administración en la Oficialía Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal, toda vez que tal y como ha quedado señalado en los párrafos que anteceden, toda vez que fue la entonces Subdirección de Operación y Control de Centros de Desarrollo Infantil de la extinta Dirección General de Administración y Desarrollo

JGV/JJ
[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



de Personal, el área requirente, y no la de la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, cuyo titular era el ciudadano y por lo tanto correspondió a la primera Subdirección mencionada, la integración de la documentación necesaria para la contratación de los servicios objeto de la licitación y posterior firma del propio contrato administrativo antes mencionado, esto es así, ya que fue la Subdirección de Operación y Control de Centros de Desarrollo Infantil, a quien correspondió como área requirente la integración y análisis de la documentación requerida en las bases de la Licitación Pública Nacional LPN/OM/DGA-002-2013, analizando dicha documentación a través del Dictamen Técnico de fecha catorce de noviembre de dos mil trece, del que se desprende que la empresa adjudicada cumplió con toda la documentación necesaria para obtener el fallo favorable y firmar el Contrato Administrativo número OM/DGA/DRMSG/CPS-062-2013.

- - - **SÉPTIMO.** Por lo que se refiere al **segundo** de los supuestos, señalados en el considerando segundo de la presente determinación, consistente en determinar si con la conducta desplegada por la ciudadana se transgredieron las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al respecto debe decirse que:

I. Por lo que respecta a la irregularidad atribuida a la ciudadana al desempeñarse como del Gobierno de entonces Distrito Federal, en la época de los hechos que se resuelven, consiste en:

UNICA. Gantió celebrar el contrato relacionado con los servicios que se requerían para el retiro del vidrio de los vidrios que se encontraban en la salida de emergencia del Centro de Desarrollo Infantil número 4, toda vez que mediante oficio SOCC/071/2015 de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, recibido en la Dirección General de Administración el veinticuatro de febrero de dos mil quince, la Lic. Carolina Elizabeth González Hernández, Subdirectora de Operación y Control de CENDI, solicitó al Ing. Reynaldo Zavaleta Castillo, Subdirector de Servicios Generales de la Oficialía Mayor, su apoyo para que fuera despejada en su totalidad la salida de emergencia del Centro de Desarrollo Infantil número 4, lo anterior derivado del recorrido realizado a dicho Centro de Desarrollo Infantil donde se apreció que la salida se encuentra restringida, del lado izquierdo con domos de cristal ya fracturados, los cuales son un riesgo inminente para la población que ocupa el inmueble y del lado derecho con varios vehículos estacionados, lo cual sólo deja un estrecho pasillo para realizar evacuaciones en caso necesario, infringiendo con ello las fracciones XXII y XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el Acuerdo Tercero del Acuerdo por el que se Delegan en los Directores Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, las Facultades que se indican y con los artículos 47 y 48 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil."

II. Por lo que respecta a los argumentos de defensa, pruebas y alegatos ofrecidos por la ciudadana a través de su escrito de fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis, presentado en esa misma fecha, en relación con la audiencia de ley celebrada el mismo día, mes y año, esta Contraloría Interna en la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, se pronuncia de la manera siguiente:-

JJOVI/JJJP
[Handwritten signatures]



En su declaración la ciudadana

señaló lo siguiente: _____

HECHOS

1.- Que con fecha diez de febrero del año dos mil quince, fui autorizada para que en el ámbito las facultades y atribuciones inherentes al cargo de _____
_____ diera continuidad al despacho de los asuntos de la _____

2.- Que con fecha dieciséis de abril del año dos mil quince, fui nombrada _____
_____ por el Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)._____

3.- Que durante el primer trimestre del ejercicio fiscal 2015, se desarrolló la auditoría número 02-H, con clave de programa 410, denominada Administración y Operación de los Centros de Desarrollo Infantil por ese Órgano Interno de Control._____

4.- Que derivado de la Auditoría número 02-H, con clave de programa 410, denominada Administración y Operación de los Centros de Desarrollo Infantil (CENDIS), realizada a la Dirección General de Administración y a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal se detectaron presuntas irregularidades de carácter administrativo imputables a los servidores públicos adscritos a la Oficialía Mayor de la hoy Ciudad de México; del cual derivó la irregularidad que se señala ala suscrita en el presente citatorio _____

4.- Que mediante del oficio SOCC/071/2015 de fechas veintitrés de febrero de dos mil quince, recibido en la Dirección General de Administración el veinticuatro de febrero de dos mil quince, suscrito por la Licenciada Carolina Elizabeth González Hernández Subdirectora de Operación y Control de CENDI, mediante el cual solicitó al Ing. Reynaldo Zavaleta Castillo, Subdirector de Servicios Generales de la Oficialía Mayor, su apoyo para que fuera despejada en su totalidad la salida de emergencia del centro de Desarrollo Infantil número 4, lo anterior derivado del recorrido realizado a dicho Centro de Desarrollo Infantil donde se apreció que la salida se encuentra restringida, del lado izquierdo con domos de cristal ya fracturados, los cuales son un riesgo inminentes para la población que ocupa el inmueble y del lado derecho con varios vehiculos estacionados, lo cual sólo deja un estrecho pasillo para realizar evacuaciones en caso necesario. _____

5.- Que mediante oficio OM/DGA/2226/2015 de fecha nueve de junio de dos mil quince, la suscrita, remitió a este Órgano Interno de Control, información complementaria así como el soporte y expediente correspondiente en copias simples, en el cual respecto al Apartado B, señaló que "Con respecto a la recomendación indicada para este apartado, se hace de su conocimiento que en diversas ocasiones se solicitó el apoyo del personal que realizan los trabajos de recolección de basura del Distrito Federal, para que a través de ellos se realizara la operación del retiro del domo de estructura metálica y vidrio, sin embargo, no fueron atendidas estas peticiones debido a que no cuentan con la herramienta adecuada para el retiro de dicho material, dado que se corre el riesgo de un accidente durante las maniobras para el retiro. En ese tenor, se informa que en esta Dirección _____



General se encuentra en proceso de contratación del servicio para el retiro del domo de vidrios y cristales, por lo que una vez que se formalice dicha adjudicación, se informará a ese Órgano de Control Interno, mediante el reporte de compromisos que se realiza en términos de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal...

(...)

Por lo anterior, niego lisa y llanamente haber cometido o intervenido en la comisión de las presuntas irregularidades, así como haber incumplido las disposiciones jurídicas a que se refiere el citatorio, toda vez que si bien es cierto que en su momento, durante el periodo de solventación de las recomendaciones señaladas por ese Órgano de Control con motivo de la auditoría aludida en párrafos anteriores, se informó que se realizaría el proceso de contratación del servicio para el retiro de domo de vidrios y cristales, por lo que una vez que se formalizara la adjudicación, se informaría al mismo Órgano.

En ese tenor, de igual forma se informó, que se habían realizado la solicitud de apoyo a los trabajadores de limpia y transporte que realizaran los trabajos de recolección de basura del Distrito Federal, a fin de que realizaran la operación de retiro de domo y vidrio, petición que no pudo ser atendida en virtud de que en su momento no contaban con la herramienta adecuada para las maniobras de retiro de dicho material.

DF

Ahora bien, el Área de Servicios Generales, solicitó el apoyo de la empresa de limpieza contratada para el ejercicio 2015, para que a través de su personal que prestaba los servicios en el almacén central, se realizara la trituración del material de vidrio y estructura metálica, lo anterior, para estar en condición de solicitar nuevamente, el apoyo del personal de limpia del Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Una vez realizado dicho tratamiento de los domos, el personal de limpia, durante el mes de septiembre del ejercicio 2015, fue retirando el material triturado de manera paulatina, hasta despejar el área en su totalidad; para sostener dicha argumentación y como prueba, se exhibe Archivo Fotográfico del área señalada como salida de emergencia.

Por lo antes señalado, no fue necesario concretar una contratación para dicho servicio, como se había informado en primera instancia, por tanto, no se reportó en el informe de compromisos para ese ejercicio fiscal.

(...)"

Al respecto, esta resolutoria determina que dichas manifestaciones, si le benefician a la ciudadana para desvirtuar la irregularidad que se le atribuyó, señalada como ÚNICA, toda vez, que si bien es cierto, a la fecha en que fue realizada la auditoría número 02-H con clave de programa 410, denominada "Administración y Operación de los centros de Desarrollo Infantil CENDIS", y se solicitó la

JGV/JJP



documentación para la solventación de las observaciones, no se contaba con el contrato para el retiro de los domos de estructura metálica y de vidrio, también lo es, que la implicada mediante oficio número OM/DGA/2226/2015, de fecha nueve de junio de dos mil quince, manifestó a este Órgano de Control Interno, que se llevaría el procedimiento de adquisición para contratar los servicios para el retiro de los domos de cristal fracturado y de vidrios, que obstaculizaban la salida de emergencia del Centro de Desarrollo Infantil número cuatro, procedimiento licitatorio que ya no fue necesario realizar, ya que tal y como la implicada acreditó con el soporte fotográfico, presentado mediante escrito de fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis, el retiro de los obstáculos antes aludidos, se llevó a cabo con el apoyo del personal de limpieza contratado por la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, para el ejercicio fiscal dos mil quince, y por el personal de limpieas de esta Ciudad Capital.-----

III. Con relación a las pruebas ofrecidas por la ciudadana consisten en:--

1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA; consistente en el Archivo fotográfico, en el que se advierten las condiciones en que se encontraba la salida de emergencia del Centro de Desarrollo Infantil número 4, antes y después de los trabajos de retiro de los domos con estructura metálica y de vidrio, que obstaculizaban la salida de emergencia del mencionado Centro de Desarrollo Infantil. Documento visible a fojas 1427 a la 1430 de autos.-----

Documental privada a la que se le concede valor de indicio en términos de lo señalado en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; la cual si le beneficia a la servidora pública implicada para desvirtuar la irregularidad que se le atribuyó, toda vez que de dicha probanza se advierte que fueron triturados los domos de vidrio y estructura metálica, y retirados de la salida del Centro de Desarrollo Infantil número 4, eliminando toda obstrucción de la salida de emergencia del mencionado Centro de Desarrollo Infantil.-----

2 y 3.- LA PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA, Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses del incoado, derivado de todas las actuaciones que obran en el expediente en el cual se actúa, a las que se le otorga valor probatorio, con fundamento en los artículos 280, 281, 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia administrativa, pruebas con las que desvirtúa la irregularidad que se le atribuye, las cuales contemplan las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, mismas que, como ya se señaló, de su análisis realizado, se desprenden los elementos suficientes que acreditan que no es responsable administrativamente de las imputaciones en su contra, tal y como ha quedado acreditado en el presente considerando, que entrelazadas crean certeza de la irregularidad administrativa atribuida a la servidora pública que nos ocupa. Finalmente debe decirse que tales probanzas resultan ser suficientes para desvirtuar las irregularidades administrativas que se le imputan a la oferente, por el hecho de que no basta hacer el enunciamiento de la prueba, para considerarla como tal, sino que es necesario hacer un perfeccionamiento de la misma, para que se considere medio de prueba idóneo, se encuentra apoyo a lo anterior, en la tesis aislada Número XX:305 K, visible en la página 291, Tomo XV. Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal que a continuación se transcribe:-----

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas, instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es



EXPEDIENTE: CI/OMA/A/0440/2016

decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

Pruebas, de las que se desprenden las documentales (serie fotográfica) señaladas en el numeral 1 del Punto III del presente Considerando, de las que se desprenden que le **benefician a la servidora pública implicada para desvirtuar la irregularidad que se le atribuyó**, ya que se advierte que fueron triturados los domos de vidrio y estructura metálica, y retirados de la salida del Centro de Desarrollo Infantil número 4, eliminando toda obstrucción de la salida de emergencia del Centro de Desarrollo Infantil en cuestión.

Respecto al apartado de **alegatos** presentados mediante escrito de fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis en audiencia de ley de la misma fecha, la ciudadana manifestó lo siguiente:

De lo expuesto se desprende que no está demostrado en forma alguna, que la suscrita transgredió los deberes establecidos en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por lo tanto, no existe ningún elemento de tipicidad, culpabilidad, ni punibilidad administrativa y no procede la aplicación de ninguna medida disciplinaria.

Al respecto esta resolutoria determina que dichos alegatos, ya fueron controvertidos por esta autoridad a través de las manifestaciones marcadas en las fojas 48 a la 50 de la presente resolución, que en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertasen, con los cuales la encausada si desvirtúa la irregularidad que se le atribuye.

IV. En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve, así como los argumentos de defensa, pruebas y alegatos ofrecidos por la ciudadana a través de su escrito de fecha **primero de diciembre de dos mil dieciséis**, ofrecido en la Audiencia de Ley celebrada el mismo día, se determina que con la conducta presuntamente irregular que se le atribuyó al desempeñarse como de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, no incumplió las obligaciones establecidas en las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; atento a los argumentos lógico jurídicos ya vertidos.

En razón de lo anterior, se determina que existen argumentos ofrecidos por la ciudadana que resultan ser idóneos para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuyó, toda vez que tal y como ha quedado manifestado en los párrafos que anteceden, al haberse realizado los trabajos de retiro de los domos de cristal y vidrios que obstaculizaban la salida de emergencia del Centro de Desarrollo Infantil número 4, no fue necesario realizar procedimiento alguno de adquisición o licitación alguna para que se llevaran dichos servicios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se;

JGVI/JJP

55



RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando **PRIMERO** del presente instrumento jurídico.

SEGUNDO. El ciudadano **ALBERTO ARTURO AYERDI HERNÁNDEZ**, es administrativamente responsable de haber incumplido las obligaciones previstas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por los hechos que se le atribuyeron en el oficio citatorio número CG/CIOM/2309/2016 de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos a que se refieren el Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos **53 fracción VI, y 56 fracción V** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna, determina procedente imponer al ciudadano **ALBERTO ARTURO AYERDI HERNÁNDEZ**, la sanción consistente en una **inhabilitación temporal** por el término de **1 (Uno) año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público**, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los numerales **56, fracción V y 75** del ordenamiento legal antes invocado.

CUARTO. Este Órgano de Control Interno declara la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de los ciudadanos

atento a los razonamientos expuestos en los Considerandos **CUARTO, SEXTO Y SÉPTIMO** de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a los ciudadanos

en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al ciudadano **ALBERTO ARTURO AYERDI HERNÁNDEZ**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por medio de listas que se fijan en esta Contraloría Interna en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, ello en razón de que el citado ciudadano no compareció a la audiencia de ley de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, y no designó domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que se le hizo efectivo el apercibiendo señalado en el oficio citatorio número CG/CIOM/2309/2017 de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, en el cual se le indicó que en dicha audiencia de ley, debería designar un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México, y en caso de no hacerlo, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se le harían en la forma que establece el artículo 107 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con su artículo 45, lo anterior para los efectos legales procedentes.

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento del ciudadano **ALBERTO ARTURO AYERDI HERNÁNDEZ**, que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 73 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, podrán interponer en contra de la presente resolución, de manera optativa, el recurso de revocación ante

JGV / JJP



EXPEDIENTE: CI/OMA/A/0440/2016

esta Contraloría Interna dentro del término de quince días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación de la misma, o bien, interponer el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo de la Ciudad de México dentro del mismo término.

OCTAVO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, a efecto de dar cumplimiento al artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo anterior para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

NOVENO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta al servidor público **ALBERTO ARTURO AYERDI HERNÁNDEZ**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

DECIMO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en los puntos resolutivos que anteceden, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

DECIMO PRIMERO. - Notifíquese y cúmplase.

INTERNO

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, LA CONTADORA PÚBLICA NORA NELLY MARTÍNEZ PÉREZ, CONTRALORA INTERNA EN LA OFICIALÍA MAYOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, LA CONTADORA PÚBLICA NORA NELLY MARTÍNEZ PÉREZ, CONTRALORA INTERNA EN LA OFICIALÍA MAYOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

HACE CONSTAR

QUE EN ESTA FECHA, LOS RESOLUTIVOS EMITIDOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN APARECEN EN LA LISTA QUE SE FIJA EN ESTA CONTRALORÍA INTERNA EN LA OFICIALÍA MAYOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE SURTA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN AL CIUDADANO **ALBERTO ARTURO AYERDI HERNÁNDEZ**, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

CONSTE

JJVV/JJH





CIUDAD DE MEXICO
CONTRALORIA INTERNA OM-GDF
SIN TEXTO



CIUDAD
CONTRALC
OM